

**UNIVERSIDAD RICARDO PALMA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CREACIÓN DE UN PRECEDENTE  
ADMINISTRATIVO RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONVENIOS  
ENTRE ACCIONISTAS Y ENTRE ESTOS Y TERCEROS – PERIODO 2010-  
2020**

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**ANTONY FRANZ ARAUJO ORELLANA**

**ASESOR**

**ENRIQUE MENDOZA VASQUEZ**

**LIMA, 2021**

## **DEDICATORIA**

A mis abuelos Roque y Lidia, por brindarme la fortaleza necesaria para culminar esta etapa.

A mis padres Victor y Gladys, por el aprecio y apoyo constante tanto en mi vida personal como académica.

A mi hijo Aniel Ignacio, quién es mi orgullo y gran motivación para seguir mejorando.

## INDICE

RESUMEN .....	1
ABSTRACT .....	2
INTRODUCCION.....	3
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS .....	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	6
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA .....	6
1.2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	17
1.3. PROBLEMA GENERAL .....	18
1.4. PROBLEMAS ESPECIFICOS .....	18
1.5. OBJETIVO GENERAL .....	18
1.6. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	19
1.7. HIPÓTESIS GENERAL .....	19
1.8. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	19
1.9. METODOLOGÍA .....	19
CAPITULO II.....	21
MARCO TEÓRICO .....	21
GLOSARIO .....	21
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
RESEÑA HISTÓRICA.....	23
ORIGEN .....	23
BASE TEÓRICA .....	26
1.1. PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS .....	26
1.1. PACTOS PARASOCIETARIOS .....	27
DEFINICIÓN.....	29
CARACTERÍSTICAS .....	32
NATURALEZA JURÍDICA .....	33
AUTONOMÍA PRIVADA .....	35
CLASIFICACIÓN .....	35
MARCO CONCEPTUAL .....	39
TRATAMIENTO NORMATIVO .....	39
1.1. REGULACIÓN LEGAL.....	39
1.2. LÍMITES A LA ADMISIBILIDAD .....	42

1.3. Oponibilidad y efectos frente a terceros .....	44
1.4. El precedente administrativo y los pactos parasocietarios en el derecho comparado .....	59
Demostración de la hipótesis .....	77
CAPITULO III .....	85
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	85
Conclusiones .....	85
Recomendaciones.....	86
BIBLIOGRAFIA .....	87
ANEXO 1 .....	94
Aporte al derecho.....	94
ANEXO 2 .....	98
Matriz de consistencia .....	98
ANEXO 3 .....	99
Entrevistas.....	99
ANEXO 4 .....	100
Resoluciones Tribunal Registral .....	100

## RESUMEN

El tema central de la presente tesis, es la necesidad de un Precedente Administrativo sobre la Inscripción de los Convenios entre accionistas y entre estos y terceros en el Perú, siendo un tema de gran importancia para los Agentes Económicos y la Seguridad Jurídica. Complementariamente, la tesis plantea cuáles deberían ser los requisitos expuestos en el Precedente Administrativo para la Inscripción de los Convenios entre accionistas y entre estos y terceros, así como detallar el avance que ha tenido esta figura jurídica en los 10 últimos años.

Palabras clave: Precedente Administrativo, Seguridad Jurídica, Convenio entre accionistas

## ABSTRACT

The central theme of this thesis is the need for an administrative precedent on the registration of Shareholders Agreements in Peru, being a subject of great importance for Economic Agents and Legal Security. Complementarily, the thesis raises the requirements set forth in the Administrative Precedent for the Registration of the Shareholders Agreements, as well as detailing the progress that this legal figure has had in the last 10 years.

Key words: Administrative Precedent, Legal Security, Shareholder Agreement

## INTRODUCCION

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos tiene como funciones, tal como se desprende del Artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones:

*“Ejecutar la política registral nacional acorde con los lineamientos técnicos que sobre el particular apruebe el sector (...) dirigir, planificar, organizar, normar, evaluar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.”*

Dentro de su estructura destaca el Tribunal Registral el cual tiene como funciones tal como se desprende del Artículo 54° del Reglamento de Organizaciones y Funciones:

*“El Tribunal Registral es el órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa registral las apelaciones contra las denegatorias de inscripción y de publicidad registral formuladas por los Registradores y Certificadores Registrales, cuando corresponda, en primera instancia.”*

Así también, del artículo citado con antelación se desprende del literal c):

*“Aprobar precedentes de observancia obligatoria en los Plenos Registrales que para tal efecto se convoquen.”*

En la práctica registral nos encontramos con la figura de los Convenios entre accionistas y entre estos y terceros o en la doctrina denominados como Pactos Parasocietarios para su mayor entendimiento (en adelante se denominará Pactos Parasocietarios o Convenio), los mismos cuya inscripción se encuentran regulados en el literal i del Artículo 3° del Reglamento del Registro de Sociedades.

Considerando lo señalado, se desprende de las investigaciones realizadas respecto los Pactos Parasocietarios, no obstante lo señalado en literal i del Artículo 3° del Reglamento mencionado, que su inscripción es válida pero no es obligatoria lo que tendría como efecto una afectación a los agentes económicos interesados en invertir en la Sociedad que celebró el Convenio, si esta no es inscrita en los Registros Públicos.

Más aún, no se desprende, lo que ayudaría con la Seguridad Jurídica, un Precedente Administrativo, relacionado con los requisitos o elementos que debe tener un Convenio para que sea registrado, considerando que el Tribunal Registral, en diez años de Jurisprudencia ha tenido tres pronunciamientos o emisión de Actos Administrativos Finales, de donde se desprende, considerando la naturaleza de los Pactos Parasocietarios, porque no ha creado un Precedente Respecto la Inscripción de los mismos, relevante además, se podía crear esta fuente puesto que cumplen con los requisitos para la creación del mismo tal como se desprende del Artículo 158° del Reglamento General de Registros Públicos.

Toda esta descripción es importante porque la dinámica de los Agentes Económicos en el Mercado, desde el punto de vista Societario, forman parte de una competencia con proyección de posicionamiento en el mercado por lo que tener conocimiento de los requisitos para el registro de los Convenios y la existencia de un Precedente al respecto, tiene como efecto que se desprenda la Seguridad Jurídica.

El Convenio, fue agregado a nuestro Ordenamiento Jurídico junto con la promulgación de la Ley General de Sociedades, ya que antes de esta Ley no hay vestigios normativos en nuestro Ordenamiento Jurídico. Este convenio que es celebrado entre los socios o entre estos y terceros, son de naturaleza civil, pues para su validez se requiere de los elementos del Acto Jurídico. Estos convenios se rigen por la Autonomía de la Voluntad y el Principio



de Libertad Contractual; si bien es cierto que este convenio es un contrato nominado, no puede afirmarse que sea un contrato típico ya que aún se carece de una regulación integral.

Sin embargo, los convenios al resultar un mecanismo paralelo a la sociedad necesitan una regulación de sus parámetros con respecto a su aceptación ante la sociedad, ya que la actual norma solo se limita a que la sociedad debe velar por los convenios desde tomar conocimiento de su existencia, siempre y cuando no exista contradicción con el Pacto Social o el Estatuto.

Por estas consideraciones en la presente investigación constará de 3 Capítulos, en el Primer Capítulo se expondrá los aspectos Metodológicos del trabajo de investigación siendo prudente la formulación del problema general y específico, así como los objetivos y las hipótesis formuladas. En el segundo capítulo se abordará el Marco teórico, dentro del cual se detallará por extenso al Pacto Parasocietario y las implicancias con la Seguridad Jurídica, así como la demostración de la hipótesis. Por último, el tercer capítulo tendrá como contenido las conclusiones y recomendaciones al presente trabajo.

## CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1.DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Debemos considerar lo que se desprende del Artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General:

**“Artículo VI.- Precedentes administrativos**

*Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.”*

En el ámbito de los Registros Públicos nos dispone la Ley Especial del numeral 3 del Artículo 57° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS:

**“Artículo 57°.- Son funciones del Tribunal Registral:**

(...)

1. Aprobar precedentes de observancia obligatoria en los Plenos Registrales que para tal efecto se convoquen.”

Así también se desprende del Artículo 23 de la Ley N° 26366, modificada por la Ley N° 30065:

*“El Tribunal Registral es el órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa registral las apelaciones contra las denegatorias de inscripción y demás actos registrales expedidos por los Registradores en primera instancia”.*

Así también se desprende del literal c) del artículo 26 de la Ley N° 26366 modificada por la Ley N° 30065:

*“(…) es función del Tribunal Registral aprobar precedentes de observancia obligatoria en los Plenos Registrales que para el efecto se convoquen”.*

Asimismo, se desprende del literal I del Artículo 3° del Reglamento del Registro de Sociedades:

#### *Artículo 3°*

*“De conformidad con las normas de este Reglamento y con la naturaleza jurídica que corresponda a cada forma de sociedad y a las sucursales, son actos inscribibles en el registro:*

*(…)*

*i) Los Convenios societarios entre socios que los obliguen entre sí y para con la sociedad, siempre que no versen sobre las acciones y no tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes en ellas”*

*j) Los Convenios que versen sobre participaciones o derechos que correspondan a los socios de sociedades distintas a las anónimas.*

Teniendo esta descripción y de conformidad con el Artículo 8° de la Ley General de Sociedades:

*Artículo 8°*

*“Son válidos ante la Sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre estos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados.*

*Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron”.*

No obstante cabe agregar que a la fecha se desprende un Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, Resolución Ministerial N° 0108-2017-JUS donde se desprende respecto los Pactos Parasocietarios lo siguiente:

**“Artículo 7.- Convenios entre socios o entre estos y terceros**

*7.1. Son válidos y exigibles entre las partes los convenios entre socios o entre estos y terceros. Los referidos convenios son exigibles frente a la sociedad, únicamente en todo cuanto le sea concerniente, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados por escrito, siempre que no contravengan normas imperativas o disposiciones estatutarias o del pacto social.*

*7.2. El convenio, o la parte pertinente de este, comunicado a la sociedad, se registra en la matrícula de acciones, o en el libro de convenios, en el caso de las sociedades que no emiten acciones. La comunicación debe contener la transcripción o copia exacta de las cláusulas o acuerdos que se registran en*

*la matrícula de acciones o en el libro de convenios. Salvo pacto en contrario, la comunicación podrá ser firmada por cualquiera de las partes del convenio.*

*7.3. Sin perjuicio de la exigibilidad de los convenios frente a la sociedad desde el momento en que le son comunicados, la sociedad está facultada a solicitar a las partes de dichos convenios las aclaraciones que considere necesarias para el cumplimiento adecuado de lo dispuesto por estos.*

*7.4. En los convenios que obliguen a las partes a alguna manifestación de voluntad en sentido determinado, o a algún comportamiento o actuación específicos, lo estipulado en tales convenios prevalecerá frente a la sociedad aun si la parte obligada, incumpliendo su obligación, se manifiesta, comporta o actúa en sentido contrario a lo indicado en estos.*

*7.5. Es válido fijar el plazo de vigencia de un convenio en función de la existencia de la sociedad o el mantenimiento de la calidad de socio de una o más partes del convenio. En estos casos, se considera que el plazo del convenio es determinable, por lo que no serán aplicables las reglas referidas a la finalización de los contratos de ejecución continuada que no tienen plazo determinado.”*

#### **“Artículo 41.- Impugnación de Acuerdos Societarios**

*41.1. Los acuerdos de los órganos colegiados de la sociedad pueden ser impugnados cuando:*

*(...)f) Sean contrarios a los convenios a los que se refiere el artículo 7º que hayan sido debidamente comunicados a la sociedad y le sean exigibles.”*

**“Artículo 52.- Utilidades**

*52.1 La distribución de utilidades a los socios se realiza en proporción a su participación en el capital suscrito. Sin embargo, el estatuto o los convenios entre socios o entre estos y terceros pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de utilidades, siempre que ello se haga de la manera que corresponda según cada tipo societario.*

*52.2. Es nulo todo acuerdo destinado a excluir de manera permanente a determinados socios de participar en la distribución de utilidades en una sociedad.”*

**“Artículo 76.- Comunicación a la sociedad**

*Los actos a que se refiere el numeral 75.2 del artículo 75 se comunican por escrito a la sociedad para su anotación en la matrícula de acciones. En el caso de los convenios entre accionistas o entre estos y terceros, la comunicación constituye requisito para su exigibilidad frente a la sociedad.”*

**“Artículo 329.- Requisitos del acuerdo de fusión**

*329.1 La fusión se acuerda con los requisitos para modificar el estatuto establecidos por la presente ley, el estatuto y, de ser el caso, los convenios entre socios o entre estos y terceros de las sociedades participantes.(...)”*

**“Artículo 354.- Requisitos del acuerdo escisión**

*La escisión se acuerda con los mismos requisitos para modificar el estatuto establecidos por la presente ley, el estatuto y, de ser el caso, los convenios entre socios o entre estos y terceros de las sociedades participantes. (...)”*

Podemos observar que el Anteproyecto desarrolla de forma prolija el artículo vinculado con los Pactos Parasocietarios y la importancia de su registro, por lo que el efecto de estos en el ámbito de la Administración Societaria es relevante así como para los agentes económicos.

Al respecto, y de una revisión prolija de la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Registral los últimos diez años se desprenden solo tres pronunciamientos comprendidos en las Resolución N° 619-2010-SUNARP-TR-L de fecha 07 de mayo de 2010, Resolución N° 2308-2015-SUNARP-TR-L de fecha 12 de noviembre de 2015 y la Resolución N° 289-2017-SUNARP-TR-T de fecha 07 de julio de 2017, donde se desprende:

*“Es decir, no es que cualquier convenio o pacto acceda al Registro pues existe una excepción, cual es que aquellos que versen sobre acciones y los derechos inherentes a ellos no accederán. Ello tiene sustento en que todo acto y hecho relacionado con las acciones de este tipo de sociedades – anónimas -, se anotan en un registro de matrícula de acciones no funcionando el Registro Público como un medio para publicitar los actos relacionados con las acciones tal como lo establece el artículo 92° de la Ley General de Sociedades”.*

Así también se desprende un solo Pleno relacionado con la Sindicación de Acciones que es una modalidad de Pacto Parasocietario, considerando que se desprenden más modalidades en esta figura cuya existencia de precedentes y regulación es importante para la Seguridad Jurídica. Al respecto tenemos el CVIII Pleno Registral del 16 de agosto de 2013:

#### **CVIII PLENO REGISTRAL del 16 de agosto de 2013**

"No constituye acto inscribible en el Registro Público la constitución de sindicato de voto de accionistas de una sociedad, por cuanto la Ley General de Sociedades establece que todo lo concerniente a las acciones, se anote en la matrícula de acciones de cada sociedad."

Es característica de estos Pactos Parasocietarios; desde el punto de vista de la Externalidad Negativa, tal como refiere Rocca Urrutia (2016):

“Concordando con Elías Laroza, es completamente cierto, pues como ya se mencionó, la norma no obliga a inscribir el pacto, lo cual nos hace llegar a una situación de indefensión respecto los otros accionistas no pertenecientes al pacto y desinformación para futuros inversores o terceros con intereses en la sociedad, pues en el supuesto contemplado, esto es, la no inscripción del pacto, los accionistas o terceros desconocerían una información que a todas luces reviste de relevancia jurídica y en algunos casos también económica.”(P. 23).

El mismo autor nos describe también:

“Actualmente es la misma norma la que genera externalidades negativas como la no inscripción del pacto parasocietario, pues este puede conseguir sus fines sin la necesidad de éste requisito con mejores resultados, pues los demás socios y órganos de la administración de la sociedad no pueden prever sus efectos ni oponérseles, gracias a su inexistencia ante ellos o para ser más precisos, su indivisibilidad.” (P. 38) (El subrayado es nuestro)

En ese mismo contexto, nos señala Barrón, respecto al Registro de Sociedades y la importancia del mismo:



El autor nos describe que “si bien el Registro de Sociedades es fundamentalmente uno de responsabilidad el mismo no se presenta de una manera tan clara, señala, dado que el legislador no sigue este criterio, nos refiere. El autor señala que esta institución se encuentra en constante evolución de la mano con la economía y el mundo de los negocios por lo que en la actualidad se reclama una mayor transparencia en la información de los sujetos que participan de forma activa en las relaciones de tráfico por lo que se ha dicho, señala el autor, que la función del registro es crear un instrumento de formación del mercado, que tenga como finalidad que se ponga a disposición de todos los interesados noticias respecto las principales vicisitudes de cualquier sujeto que ejerce actividad empresarial para que así se desprenda la certeza de las contrataciones y la seguridad en el tráfico jurídico” **(P. 1006)**

Teniendo esta descripción debemos considerar la misma con los datos estadísticos que se desprenden de la Página de la SUNARP respecto la Constitución de Empresas (MYPES) entre los Años 2012-2016 llegando a un total de 526 y considerando la Plataforma de Alerta Registral respecto las Partidas Inscritas de las Personas Jurídicas en la cual se desprende 302 726<sup>1</sup>.

Cabe señalar que se hizo una revisión de los Boletines Estadísticos Mensuales de la SUNARP de cronología posterior a los cuadros referidos y no se desprende de las mismas Estadísticas de Inscripción de las Personas Jurídicas. respecto los últimos seis años donde deba desprenderse la totalidad de empresas Constituidas en las Zonas Registrales, data que sí se desprende, solamente, de los años 2013, 2014 y 2015, como Boletines Históricos de la página web de la entidad registradora.

---

<sup>1</sup> Los Cuadros Estadísticos en el Capítulo III – Demostración de la Hipótesis

Considerando esta descripción relevante, porque actualmente no se ha creado un Precedente Administrativo relacionado con la Interpretación del literal i del Artículo 3° del Reglamento del Registro de Sociedades en diez años de jurisprudencia, considerando además que en ese intervalo de tiempo solo se han emitido tres resoluciones al respecto, como se venía señalando, Resolución N° 619-2010-SUNARP-TR-L de fecha 07 de mayo de 2010, Resolución N° 2308-2015-SUNARP-TR-L de fecha 12 de noviembre de 2015 y la Resolución N° 289-2017-SUNARP-TR-T de fecha 07 de julio de 2017.

Al respecto, debemos considerar dentro de los efectos que tiene un Precedente Administrativo, tal como lo señala Cairampoma (2014):

*“Es una herramienta que permite garantizar seguridad jurídica, en tanto se trata del reconocimiento de un criterio pasible de ser utilizado para las actuaciones posteriores de la Administración Pública.”*

La eficiencia y economía procedimental que supone la aplicación de precedentes administrativos permite, por un lado, aplicar criterios generales a diversas causas y, por otro lado, desincentiva la presentación de pedidos desproporcionados.

– Evita la arbitrariedad en la actuación de la Administración Pública en el marco de su potestad discrecional, aplicando la ley de la misma manera para los administrados, respetándose así el principio de igualdad” (P. 491)

Debemos de entender por Seguridad Jurídica desde la perspectiva del Derecho Administrativo tal como nos lo refiere Diez Picazo (1982):

“Para justificar que el precedente también vincula a la Administración en estas hipótesis, hay que acudir a los principios de seguridad jurídica y buena fe. Con

sus actuaciones precedentes, la Administración crea una apariencia jurídica y suscita una confianza en los administrados que no puede violar impunemente.”

(...)

*“Conviene distinguir dos aspectos de la seguridad jurídica. Por un lado, ésta debe poder ser predicada del complejo normativo. La seguridad jurídica es, en este sentido, la cognoscibilidad del significado y alcance de las normas. Por otro lado, la seguridad jurídica debe poder ser referida al funcionamiento del complejo normativo. Significa, en este segundo sentido, la previsibilidad de que los poderes públicos, en un caso concreto, actuarán o dejarán de hacerlo y de que, si actúan, lo harán de una manera determinada y no de otra” (P. 13).*

Así también debemos considerar lo Resuelto por el Tribunal Registral, RESOLUCIÓN N° 013-2005-SUNARP-TR-A, respecto la Seguridad Jurídica del Registro de Personas Jurídicas:

*“La finalidad del Derecho Registral es otorgar seguridad jurídica, pero ésta debe ser entendida en un aspecto dinámico, es decir en las relaciones jurídicas entabladas en base al registro, facilitando el tráfico patrimonial y haciendo del mercado uno eficiente, y es en ese sentido que deben interpretarse las normas registrales, es decir aplicando no solamente los métodos de interpretación clásicos, sino también analizando económicamente la norma y sus efectos en las relaciones económicas”.*

En esa misma línea debemos de considerar lo resuelto por el Supremo Interprete de la Constitución respecto la Predictibilidad y la Seguridad Jurídica:

“forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho” (STCE 36/1991, FJ 5).

“El principio in comento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal”

Para el caso en concreto se desprende del Artículo 158° del Reglamento General de Registros Públicos tal como señala Sandoval Carbajal:

“De conformidad con lo señalado en el Art. 158 del RGRPP:

Constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos adoptados por el Tribunal Registral en los Plenos Registrales, que establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto

mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior.

*Los criterios reiterados existentes en las Resoluciones del Tribunal serán sometidos a consideración del Pleno Registral para su eventual aprobación como precedentes de observancia obligatoria. Para tal efecto, un criterio se convierte en reiterado cuando sea asumido en más de dos Resoluciones emitidas por una misma Sala o diferentes Salas del Tribunal. (El subrayado es nuestro)” (P. 7,8)*

Tal como se desprende de las resoluciones citadas, el mismo criterio ha sido reiterado por las diferentes Salas del Tribunal Primera, Segunda y Cuarta Sala, con fecha 07 de Mayo de 2010, 12 de Noviembre de 2015 y 07 de Julio de 2017, respectivamente.

Cabe señalar que lo propuesto en el Presente Trabajo supera el filtro del literal b.2. del Artículo 33° del Reglamento General de Registros Públicos dado que los títulos de las resoluciones citadas, no un título, materia de tacha en primera instancia no tienen la misma característica por lo que no pueden sujetarse al criterio establecido. Distinto del Artículo 158° donde siendo un solo criterio se desprende su reiterancia, respecto al literal “i” del Artículo 33° del Reglamento de Registro de Sociedades.

## 1.2.IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

### a. IMPORTANCIA

Los Pactos Parasocietarios tienen su regulación en la Ley General de Sociedades, así como en el Reglamento de Registro de Sociedades, de acuerdo a ello, la inscripción es obligatoria, a excepción de los convenios que versen sobre acciones y/o limitaciones a ellas. Por lo que, los Agentes Económicos deben tener

conocimiento de la Existencia de los mismos a nivel Registral a efectos de conocer los requisitos de su inscripción y el contenido de la misma, logrando con ello mantener la Seguridad Jurídica dentro del ámbito societario.

**b. JUSTIFICACIÓN**

Los Pactos Parasocietarios en el Perú desde el ámbito registral no han tenido un desarrollo prolijo jurisprudencial, en un intervalo de diez años, respecto a cuales son los requisitos que deben de cumplir estos pactos para su inscripción.

Producto de esto la Seguridad Jurídica se afecta por la no existencia de un Precedente Administrativo que lo disponga.

**1.3.PROBLEMA GENERAL**

- a.** ¿En qué medida, la falta de un precedente administrativo en materia de pactos parasocietarios, afecta la predictibilidad de su inscripción y por ende la Seguridad Jurídica Registral en el Perú?

**1.4.PROBLEMAS ESPECIFICOS**

- a.** ¿En qué medida se advierte la falta de predictibilidad en la inscripción de los pactos parasocietarios, en las decisiones emitidas por el tribunal Registral de Lima en el periodo 2010-2020?
- b.** ¿Cómo se relaciona la predictibilidad de la inscripción de los pactos parasocietarios con la seguridad jurídica de los accionistas y los terceros con quienes lo celebren?

**1.5.OBJETIVO GENERAL**

- a.** Determinar si la falta de un precedente administrativo en materia de pactos parasocietarios, afecta la predictibilidad en su inscripción y por ende la seguridad jurídica registral en el Perú.

## 1.6.OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Comprobar en qué medida se advierte la falta de predictibilidad en la inscripción de los pactos parasocietarios, en las decisiones emitidas por el tribunal Registral de Lima en el periodo 2010-2020.
- b. Establecer la relación existente entre la predictibilidad de la inscripción de los pactos parasocietarios con la seguridad jurídica de los accionistas y los terceros con quienes lo celebren.

## 1.7.HIPÓTESIS GENERAL

- a. La falta de un precedente administrativo en materia de pactos parasocietarios, afectaría la predictibilidad de su inscripción, y por consiguiente, la seguridad jurídica registral en el Perú.

## 1.8.HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- a. En las decisiones emitidas por el Tribunal Registral de Lima en el periodo 2010-2020, se advertiría la falta de predictibilidad en la inscripción de los pactos parasocietarios.
- b. La predictibilidad de la inscripción registral de los pactos parasocietarios influiría de manera decisiva en la Seguridad Jurídica de los accionistas y terceros con quienes lo establezcan.

## 1.9.METODOLOGÍA

### DISEÑO METODOLÓGICO

Para la revisión del Registro de los Pactos Parasocietarios, utilizamos el método **EXEGÉTICO**, el cual nos sirvió para estudiar la normatividad vigente y la importancia de la existencia de un Precedente Administrativo.

La Metodología también es **DOGMÁTICA**, la cual se basa en el desarrollo de los Pactos Parasocietarios, el Precedente Administrativo y la Seguridad Jurídica.

La presente investigación analiza y desarrolla la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Registral en estos últimos diez años (periodo 2010 – 2020) relacionados con la Ley de Procedimiento Administrativo General, Reglamento General de Registros Públicos y el Reglamento del Registro de Sociedades.



## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### GLOSARIO

- Seguridad Jurídica: Es una garantía que proporciona el Ordenamiento Jurídico, otorgada al individuo, sus bienes o derechos, por el cual se debe mantener un estado de conservación y el respeto de los derechos que obran en el registro.
- Pactos Parasocietario – Convenio entre accionistas o entre estos y terceros: Es un documento de naturaleza civil, por el cual los accionistas de una empresa o entre estos y terceros regulan las relaciones jurídicas paralelas al estatuto. Dichos pactos pueden ser de distintos tipos entre los cuáles se logran distinguir 3 tipos los Pactos de Relación, Pactos de Atribución y Pactos de Organización.
- Precedente Administrativo: Son pronunciamientos, que interpretan de manera expresa y con carácter general la aplicación de criterios generales a diversas causas.
- Tribunal Registral: “Es el órgano de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos con competencia nacional que conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones contra las observaciones, tachas y otras decisiones de los Registradores y Abogados Certificadores, emitidas en el ámbito de su función registral.” (Portal SUNARP)
- Estatuto: Es aquel reglamento, que regula el funcionamiento de una sociedad.
- Libro de Matrícula de Acciones: Instrumento Jurídico que sirve para la anotación, emisión, transferencia de acciones, constitución de derechos y gravámenes sobre las acciones; asimismo consta la inscripción de accionistas que forman parte de una sociedad. En otras palabras determina la titularidad de las acciones.

- Acciones: Es la representación del capital en partes alicuotas, todas las acciones mantienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, salvo excepciones.
- Derecho Registral: Rama del derecho, el cual engloba las normas jurídicas y principios registrales que se encargan de regular la organización y funcionamiento del Registro Público.
- Derecho Societario: Rama del Derecho Privado, que regula y estudia el funcionamiento, administración, organización y lo referente a las sociedades.
- Predictibilidad: Es un principio, que se enmarca en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual la Autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que el administrado pueda tener conciencia certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

## ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

### RESEÑA HISTÓRICA

Desde sus inicios, el hombre siempre ha coexistido con acuerdos de diversos tipos que lo han llevado a una convivencia en sociedad, pues hoy en día no se puede hablar de una sociedad sin haber establecido las normas sobre las cuales se va a regir con la finalidad de una convivencia armónica entre sus miembros. Asimismo el hombre ha sido consecuente en agruparse para satisfacer una necesidad esta vez económica, producto del cual nacen las Sociedades a través del Pacto Social, que es un acuerdo plurilateral por el cual los miembros que van a conformarla manifiestan su voluntad para la creación de la misma.

Este Pacto Social que a su vez contiene al Estatuto de la Sociedad puede contener además a los convenios parasociales, el cual es pieza fundamental de estudio en el presente trabajo.

### ORIGEN

El origen de los Pactos Parasociales lo encontramos en el Derecho Anglosajón, conocido con la terminología en inglés como shareholders agreements (acuerdo de caballeros), e inicia con la figura del “trust”, remontandonos a la edad media donde se utilizaba con la finalidad de eludir el pago de tributos por la transmisión sucesoral de bienes, por lo que el propietario que iba a luchar en las cruzadas transmitían la propiedad de sus tierras en su ausencia a otra persona de confianza (trust) para que esta pueda administrar la propiedad con la obligación de devolver la propiedad a su propietario en su regreso o en caso de muerte del propietario estaba obligado a devolverla a sus herederos, este derecho

era reconocido y hecho efectivo por el Lord Chancellor a petición del propietario; esta figura hoy en día se conoce como “fideicomiso”.<sup>2</sup>

En Estados Unidos coexistió una figura semejante denominado el “voting trust”, por el cual los accionistas de una sociedad cedían su derecho a voto dentro de la sociedad a un “trustee” o fideicomisario quién los ejercía plenamente. Según el Dr. Walter Gutierrez Camacho nos indica que, *“La figura del voting trust ha sido regulada en varios estados de los Estados Unidos. Esta normatividad ha estado inspirada en el art. 34° de la Model Business Corporation Act (concebida por la American Bar Association) cuyo texto es el siguientes: “Cualquier número de accionistas de una compañía puede crear un voting-trust, con el propósito de transferir para un trustee o trustees el derecho de voto u otros derechos atribuidos por sus acciones, por un plazo no mayor de diez años; por medio de un acuerdo escrito que detalle los términos y condiciones del voting trust, un ejemplar del cual será registrado en la sede social de la compañía; las acciones serán transferidas al trustee o trustees para los fines estipulados en el contrato.*

*Del texto presentado puede constatarse que en Derecho norteamericano el voting trust es una figura legalizada, es decir plenamente admitida por dicho ordenamiento jurídico; su naturaleza es contractual, su forma deberá ser escrita, su plazo no debe exceder de diez años, y su efecto principal es la transferencia de las acciones a un tercero (trustee) para que cumpla con lo acordado en el contrato.” (P. 7,8)* A esto el Dr. Camacho infiere que en dicho sistema jurídico, se debe la eficacia y la legalidad de estos contratos ya que considera al derecho a voto como un derecho de propiedad (property right), que puede disponer su titular, limitada al interés social.

---

<sup>2</sup> Sheppard Law Firm, 2016. A History of Trust. Fort Myers, Florida, EEUU. <https://www.sbslaw.com/a-history-of-trusts/>

**ROCCA URRUTIA, LUIS ANTONIO**, autor de la Tesis “Los Pactos Parasocietarios entre un Adecuado Marco de Autorregulación y los Peligros de esta” en el cual señala “Concordando con Elías Laroza, es completamente cierto, pues como ya se mencionó, la norma no obliga a inscribir el pacto, lo cual nos hace llegar a una situación de indefensión respecto los otros accionistas no pertenecientes al pacto y desinformación para futuros inversores o terceros con intereses en la sociedad, pues en el supuesto contemplado, esto es, la no inscripción del pacto, los accionistas o terceros desconocerían una información que a todas luces reviste de relevancia jurídica y en algunos casos también económica.” (P. 23)

Al final su investigación concluye y recomienda: “Creemos que el legislador debe pronunciarse respecto de sus límites, así como también se debe buscar la PUBLICIDAD TOTAL de estos pactos, es decir, que no haya pactos que no estén inscritos o que no sean de conocimiento de la sociedad; y, aportándole transparencia y seguridad y delimitando el marco de acción del secretismo, el cual se logra con la obligatoriedad de la publicidad de los pactos materia de discusión, lo cual mejorará y protegerá los intereses de los accionistas, no importando si estos son mayoritarios ni minoritarios, los terceros e incluso la propia sociedad, respectivamente.” (P. 43)

**OMAR VALLE VERA, ALEJANDRA GUILLEN, PEDRO ALVAREZ Y ALEXANDRA VIVANCO** refieren: “mientras que en nuestra legislación hay ciertos vacíos que hacen incompleta la ley que regula los Convenios Parasocietarios (...) países como Uruguay y Estados Unidos han logrado normar de una forma más completa dicha figura jurídica a través de sus normas expresas o la propia jurisprudencia generada por sus tribunales: (i) URUGUAY (...) Se inscriba un ejemplar en el Registro Nacional de Comercio; y, (ii) ESTADOS UNIDOS. Tienen que constar por escrito y que una copia

sea depositada en las oficinas registradas de la sociedad, junto con una relación de los socios suscriptores.” (P. 38,39).

**CONDE GRANADOS, JORGE** nos señala: De los Convenios Inscribibles (...) “Inscribir todo Convenio que tengan que ver con relaciones exclusivamente entre socios y no sobre acciones.” (P. 35).

## BASE TEÓRICA

### 1.1.PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Nos Señala Cairampoma (2014):

“Que los Precedentes Administrativos, garantizan la Seguridad Jurídica, dado que reconoce un criterio que es factible a utilizarse para actuaciones posteriores en la Administración Pública. Así también nos describe los Precedentes Administrativos generan eficiencia y economía procedimental dado que permite aplicar criterios de carácter general para otras causas. Asimismo nos evita que la Autoridad Administrativa actúe de forma arbitraria respecto su discrecionalidad, aplicando la normativa por igual en los administrados.” (P.491)

Así también, nos señala Diez Picaso (1982):

El Precedente vincula a la Administración en que se tiene que acudir a los Principios vinculados con la Seguridad Jurídica y la Buena Fe. Teniendo en consideración la Actuación del Precedente se crea una apariencia jurídica que tiene como producto de que se suscite una confianza en los administrado que no se puede violar.

Agrega el autor que la Seguridad Jurídica tiene dos distinciones: Por un lado que se debe aplicarse y respetarse dentro del complejo normativo. Asimismo, señala el autor que la Seguridad Jurídica es el conocimiento de lo que significa la interpretación de

la norma y su respectivo alcance. Agrega el autor que la Seguridad Jurídica refiere el funcionamiento complejo normativo. En este segundo significado, resalta el autor la previsibilidad de los poderes públicos, en un caso en concreto, donde actúan o dejan de hacerlo, respetando la forma determinada. (p.13)

Northcote Sandoval, nos señala también:

Describe el autor que los Registradores cometen errores al momento de calificar por lo que observan el Título, no obstante el título no tiene defectos, por lo que el petitionerante debe interponer el recurso respectivo cuestionando la decisión del registrador para que así el Superior Jerárquico resuelva.

Señala el autor también que, con la finalidad de que se desprenda uniformidad de criterios respecto de los títulos que califiquen los registradores así como para que se aclare el sentido de las disposiciones de la Ley General de Sociedades, Reglamento y el Tribunal Registral, este último emite el Precedente de Observancia Obligatoria respecto los requisitos que debe cumplir el título que se desea inscribir así también sirve como sustento ante las observaciones infundadas de los registradores. (P.1)

### 1.1.PACTOS PARASOCIETARIOS

Refiere Salas Sánchez (2008):

Desde la perspectiva del Artículo 8° el autor señala que el artículo en descripción se refiere a las Relaciones Jurídicas que se crean fuera del Estatuto por parte de los Socios Celebrantes o entre estos y terceros. Señala el autor que la doctrina los denomina parasocietarios o extrasocietarios, donde, refiere el autor, a diferencia de otras legislaciones, la característica que lo vuelve sustancial es la de extender el criterio que vincula las estipulaciones del referido convenio con la sociedad emisora (P. 71)

Así también Robleto Christian (2011) nos señala:

Refiere el autor que los Pactos Parasocietarios o Extraestatutarios consisten en la realización de determinados actos o no, señala que en los mismos se fijan políticas de actuación conjunta relacionada con la tenencia del accionariado y su intervención en lo acto que los órganos societarios celebran. Señala que la naturaleza de estos tiene como efecto no obligar a la sociedad no siendo oponibles respecto Ley, Contrato Social o Estatuto. Precisa que los mismos no tienen rango estatutario no obstante se rigen por la regla de la unanimidad de sus miembros, cuando se adopten o modifiquen.

Asimismo, Tomás M. Araya nos señala:

Refiere el autor que esta figura societaria se ha convertido en un elemento esencial en los emprendedores donde se cuente al menos con dos socios cuya organización sea la de una sociedad comercial, como una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada. De lo descrito señala el autor que los socios tienen como finalidad prever con anticipación la adopción de ciertas medidas de carácter fundamental así como la forma de cómo deben comportarse ante determinados hechos importantes. Precisa que el contrato de sociedad es un contrato incompleto que no prevé todos los supuestos durante la vida social (P.1).

Así también Piñeros Arenas citando a Sánchez nos señala:

Que se definen los Convenios como aquellos celebrados por parte de los socios o entre todos, entre estos o terceros, los mismos que tienen como finalidad modificar, exceptuar o concretar, de carácter interno, las reglas jurídicas que se derivan de los Estatutos o del Régimen Legal que se aplica (P. 29)



## DEFINICIÓN

Con la importancia del caso, no existe una definición general que envuelva el mundo de los convenios parasocietarios, sin embargo presentaremos algunas definiciones de autores sobre la materia.

Citando a Luis Antonio Rocca Urrutia (2016), define a los “convenios parasociales como convenios celebrados entre accionistas o entre estos y terceros, agregando que son actos que se realizan en paralelo a la vida de la sociedad, pues pretenden regular los aspectos no previstos por la ley, el pacto social y el estatuto.” (P. 8)

Para Fernando Castañeda Melgar, “serán válidos todos aquellos convenios o pactos entre accionistas, entre estos y terceros, o con la sociedad que establezcan condiciones entramados contractuales que respeten los principios configuradores, pudiendo dentro de estos márgenes, contemplar los contenidos y regulaciones que cada sociedad requiera.” (P. 280)

Para Cándido Paz – Ares (2008), “los pactos parasocietarios son convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una sociedad anónima o limitada con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen, siendo lo característico de estos pactos que no integran el ordenamiento de la persona jurídica a quien se refieren, sino que permanecen en el recinto de las relaciones obligatorias de quienes lo suscriben.” (P. 14)

El maestro Oswaldo Hundskopf Exebio menciona 2 definiciones de autores que agrego a continuación, la del profesor Walter Gutierrez Camacho, donde indica que “*el contrato parasocietario es una figura en cuya virtud las partes convienen sobre diversos asuntos relacionados con sus intereses en la sociedad.*” (P. 160). Asimismo, nos menciona la

opinión del profesor Montoya Alberti a la cuál se adhiere y coincide que los pactos parasocietarios deben contener 3 características principales que agrego a continuación:

- *“Son acuerdo entre los socios, entre los socios y la sociedad o entre los socios o parte de ellos con terceros.*
- *No forman parte del estatuto*
- *Se celebran respecto de asuntos que conciernen a la sociedad.”(P. 161)*

Es importante resaltar las dos posiciones de los miembros de la Comisión redactora de la actual Ley General de Sociedades, el Dr. Beaumont Callirgos (2002) nos indica que *“el convenio de sindicación de acciones o sindicato de accionistas no se trata, necesariamente por lo menos, de la defensa de los intereses de la sociedad, lo que el sindicato persigue, es defender los intereses de los accionistas que lo forman es decir, con el fin de fortalecer la posición de los firmantes frente a la administración de la sociedad; o de estar en condiciones de resistir de manera más efectiva las posiciones que otro grupo con mayor peso en la sociedad quisiera hacer prevalecer. Se trata de un acto en el que intervienen una pluralidad de sujetos accionistas de una sociedad. El objetivo que se persigue es sumar acciones representativas del capital para obtener una capacidad mayor. No se trata entonces, por esencia de un contrato bilateral en que las partes intercambian prestaciones” (P.57)*

Asimismo, el Dr. Elías LaRosa (2002) nos indica que *“los sindicatos de accionistas, pactos de sindicación de acciones o pactos entre accionistas son todos los convenios que puedan celebrarse entre socios y todos los que acuerden entre socios y terceros, siempre y cuando y en todo aquello que tenga relación con la sociedad o que la obligue a observar cualquier tipo de procedimiento, custodia, prevención, exigibilidad o*

*cualquier otra forma o acto que de ella se requiera para que los convenios se cumplan”*

(P.31)

Se puede colegir de ambas definiciones de los miembros de la Comisión redactora de la Ley General de Sociedades solo versaba sobre la sindicación de acciones pues la problemática giraba en torno al ejercicio del derecho de voto.

Con quién compartimos la definición de los Pactos Parasocietarios es con el Dr. Jorge Conde Granados, al ser esta más completa en mencionar que *“los Convenios de Accionistas: son covenios aplicados a todas las formas societarias de naturaleza mercantil y celebrados entre algunos o todos los socios sean estos accionistas o participacionistas y estos a suvez con terceros, en donde convienen sobre diversos asuntos relacionados con sus intereses en la sociedad y que estos no atenten contra la ley y los estatutos sociales de la sociedad. Se trata pues de pactos entre los socios, al margen del contrato de sociedad y distinto de éste, para modificarlo o complementarlo, buscando además uniformizar y unificar dichos intereses (...)”* (P. 31)

Partiendo del contenido de la Ley General de Sociedades, define a los convenios parasocietarios en su artículo 8º como *“Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados. Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebran.”*

De la definición expuesta por la actual Ley General de Sociedades, podemos colegir que estos Convenios son válidos para con la Sociedad desde su comunicación por cualquier medio y por lo cual la Sociedad deberá hacer exigible en todo cuanto le sea concerniente,

sin que medie contradicción con el Estatuto o Pacto Social. Se observa que la definición es vaga en relación con muchos aspectos tales como

## CARACTERÍSTICAS

Luego de exponer diversas definiciones sobre los pactos parasocietarios, y tomando en cuenta a lo mencionado por el profesor Javier Martínez Rosado (2017) las características de los Pactos Parasocietarios se pueden dividir por su ámbito subjetivo, por la independencia al contrato y a los estatutos; y por su libertad de forma. (P. 95,96)

Dentro del ámbito subjetivo, el autor hace referencia tanto al tipo de sociedad en donde se encuentra enmarcado el Pacto Parasocial y a los sujetos que suelen celebrar dichos acuerdos. Aquí cabe precisar que para el presente trabajo solo se toma en consideración a los Pactos Parasocietarios celebrados en una Sociedad Anónima. Sobre los sujetos que pueden celebrar estos acuerdos, tenemos a los acuerdos entre socios y entre socios y terceros - se rechaza totalmente los acuerdos entre terceros<sup>3</sup>.

Por su Independencia respecto al contrato y al Estatuto, el autor señala que estos acuerdos son accesorios al contrato social<sup>4</sup>, de ahí que la eventual invalidez del pacto parasocietario no afecta al pacto social ni al estatuto, por otro lado la nulidad del pacto social o extinción de la sociedad si conlleva a la extinción del pacto parasocietario.

---

<sup>3</sup> *“Por último, es también posible, en nuestra opinión, que existan pactos parasociales en los que no intervenga ningún socio (ni actual ni potencial) ni persona autorizada por este para ejercitar sus derechos. Nos referimos a los acuerdos celebrados entre miembros del órgano de administración y terceros con incidencia en la organización y funcionamiento de la sociedad (por ejemplo, aquel por virtud del cual un acreedor financiero exige, a cambio de otorgar financiación, determinadas condiciones de gestión en la sociedad o que se vote en la junta general el sentido que indique)”*(P. 156)

<sup>4</sup> *“(…) y como puede suponerse fácilmente, los pactos parasociales mantienen una estrecha relación de instrumentalidad, accesoriedad o subordinación respecto al contrato social, pues te último constituye presupuesto necesario de aquellos (...)”*

Por la libertad de su forma, el autor señala que pueden celebrarse de manera escrita, de forma verbal, en instrumento público, ya que dependerá de la legislación vigente de cada país.

En síntesis, entre las características más resaltantes de los Pactos Parasocietarios puedo colegir lo siguiente:

- Son plurilaterales; quiere decir que puede ser celebrado con la participación de dos o más partes. Se denominan omnilaterales si los sujetos que realizan el acuerdo son la totalidad de socios.
- Son contratos de naturaleza civil.
- Son contratos que tienen como un fin el control de la sociedad.
- Su incumplimiento genera una resolución de contrato entre las partes intervinientes.
- El incumplimiento de una de las partes no da autorización a los otros intervinientes para suspender el cumplimiento de sus prestaciones.
- Pueden dar origen a la creación de una sociedad.
- Las causales de nulidad solo afectan el vínculo entre la(s) parte(s) que la generó, a menos de que la causal de nulidad a cargo de la parte afectada sea esencial.
- Este contrato no es equivalente, es decir no se rige por el número de aportes a la sociedad.
- El contrato tiene como duración el tiempo en que exista la sociedad, ya que en razón de su existencia se puede denominar que es un contrato accesorio.

## NATURALEZA JURÍDICA

Existen diversas posiciones para la determinación de la naturaleza jurídica de esta figura, entre ellas tenemos la teoría de la sociedad paralela, la sociedad irregular, la asociación, la del contrato asociativo y la de naturaleza civil – societaria.

Para el autor Dr. Walter Gutierrez Camacho, defiende la teoría de que estos contratos están enmarcados dentro de los contratos asociativos; señalando primero que al ser un contrato con prestaciones plurilaterales autónomas se diferencia de los contratos con prestaciones recíprocas en que el primero los intereses son comunes y las prestaciones son paralelas y no recíprocamente e incluso señala la posibilidad de la participación de mayor número de partes y que puedan incorporarse a ellos luego de celebrados, asimismo menciona *“En efecto, la naturaleza de este contrato permite la permanencia de la relación jurídica derivada del contrato plurilateral, no obstante la adhesión de nuevas partes o la separación de algunas.”* (Gutierrez Camacho) Asimismo, el autor señala que *“(…) se ha reconocido a esta figura contractual en el art. 1434° del C.C., referido al incumplimiento en los contratos plurilaterales; lo mismo puede decirse del art. 1931 del C.C. que se refiere a la adhesión de un contrato plurilateral. (…)*“Desde la perspectiva de su contenido y por lo tanto de su propósito estamos ante un contrato asociativo. En efecto, el fin perseguido por este contrato permite calificarlo como tal. Según nuestra Ley General de Sociedades, se considera contrato asociativo aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en los negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. Huelga decir que por su naturaleza contractual esta figura no crea una persona jurídica, ni genera un patrimonio autónomo, por tanto no puede establecer relaciones con terceros.” Concluye el autor con lo siguiente; *“(…)cuando nos referimos a un sindicato de acciones debe quedar claro que estamos en primer término ante un contrato asociativo; en segundo lugar, dicho contrato es de naturaleza plurilateral; tercero, es un contrato parasocietario; cuarto, es un contrato accesorio; quinto es un contrato de organización, y sexto es un contrato de empresa. Con relación a esto último resulta oportuno aclarar que dicho contrato no pertenece al derecho común, por tanto estamos esencialmente ante un contrato mercantil, de manera*

*que sólo supletoriamente se regulará por las normas del Código Civil, en especial las normas relativas a la parte general de los contratos. Máxime si los alcances generales de esta clase de contratos se ubican en la Ley General de Sociedades (art. 438° - 439°); y para los alcances particulares deberpa tenerse presente la legislación societaria.”*

## AUTONOMÍA PRIVADA

Se suele confundir o llamar sinónimos a la Autonomía de la voluntad con la Autonomía Privada, sin embargo la diferencia radica que la segunda tiene limitaciones que el ordenamiento jurídico impone para regular el comportamiento de las personas con respecto a actos económicos.

De esta manera el derecho otorga a los particulares el poder de crear la norma que regulará sus relaciones económicas y el contenido, así de con quienes contratar. Por otro lado el Estado cumplirá el rol de protección de tales acuerdos celebrados entre particulares siempre que tal acuerdo no vaya en contra de la ley o el orden público económico.

El artículo 1363° del Código Civil, menciona que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; sin embargo frente a los Pactos Parasocietarios, la sociedad se obliga al cumplimiento desde su comunicación caso contrario sería responsable por no exigir el cumplimiento.

## CLASIFICACIÓN

Dentro de la Doctrina Internacional existen diversos criterios de clasificación para los Pactos Parasocietarios los cuales mencionaré a continuación y daré a conocer el criterio de clasificación mayormente aceptado tanto en la doctrina internacional como en la nacional.

Para Gutierrez Camacho, denomina a los pactos parasocietarios como sindicatos y los clasifica en 3 grupos, siendo estos Sindicatos de voto, Sindicatos de Bloqueo y los Sindicatos Financieros, los cuáles se explican a continuación:

- a. “Sindicatos de voto.- Este tipo de Sindicato consiste en la agrupación de socios que mediante un pacto se obligan a votar en un mismo sentido con la finalidad de gobernar la sociedad o de influir en las decisiones de aquella. Este Sindicato tiene la característica de que los miembros del pacto ceden el voto a un mandatario para garantizar el cumplimiento del mismo. A su vez se puede determinar 2 tipos de sindicato de voto; el sindicato de mayoría con el cual se ejerce el control de la sociedad; y el sindicato de minoría por el cual se ejerce una defensa de los intereses de los miembro que la conforman.
- b. Sindicatos de Bloqueo.- Son los convenios mediante los cuales un grupo de accionistas minoritarios o mayoritarios, se autorregulan, de forma tal que solo entre ellos y para ellos, se aprueba un derecho de adquisición preferente configurando una limitación o restricción aplicable única y exclusivamente a las acciones sindicadas. El supuesto para que exista esta modalidad de sindicato es que dentro del estatuto no exista ningún tipo de limitación o restricción a la transferencia de acciones, y por lo tanto ésta es en principio libre, pero al registrarse este sindicato de bloqueo en la matrícula de acciones de la sociedad, se hace obligatorio y exigible por ella, únicamente para las acciones sindicadas, impidiendo o restringiendo de esta forma, el ingreso de terceros ajenos a este grupo de acciones sindicadas.
- c. Sindicatos Financieros.- A diferencia de los dos tipos de sindicatos mencionados la finalidad del Sindicato Financiero radica en el valor patrimonial de las acciones o participaciones de la sociedad (Rentabilidad de las acciones).” (P. 163)



Para el autor español Antonio Serra Mallol la clasificación de los pactos parasocietarios se forma de acuerdo a sus características:

- a. “Por su Finalidad:
  - Agresivos o de mando.- Se busca el control de la Sociedad.
  - Defensivos.- Defensa de accionistas minoritarios
  - De Bloqueo.- Tiene como finalidad limitar o prohibir la transmisión de acciones.
  - De Especulación o Financieros.- Tienen como finalidad la Rentabilidad en la transferencia de acciones.
- b. Por sus Componentes:
  - Sindicato Simple.- Cuando lo integran solamente accionistas de la sociedad.
  - Sindicato Complejo.- Cuando lo integran accionistas y terceros con con legítimo interés.
- c. Por su duración:
  - Temporales.- Los sindicatos formados por un tiempo determinado.
  - Indefinidos.- Sindicatos formados sin límite de tiempo o este es indefinido.
- d. Por el ejercicio del derecho a voto:
  - Compromiso Personal.- Cada accionista dentro del pacto parasocietario, ejerce su derecho a voto.
  - Autorización Expresa sobre la persona que representará al sindicato en cada Junta General de Accionistas.
  - Poder otorgado en forma indefinida a un miembro del sindicato.
- e. Por la posesión de las acciones:
  - En poder del propio sindicato.
  - En poder de un depositario, sindicado o no.” (P. 164,165)

Por último, pasaré a mencionar la clasificación más aceptada dentro de la doctrina, el cual tiene como autor a Cándido Paz Ares y a Javier Martínez Rosado, quién agrupa a los pactos parasocietarios en tres grupos:

- a. “Pactos de Relación.- Estos Pactos tienen como característica principal la neutralidad de los socios frente a la sociedad, en otras palabras los accionistas generan sus propias obligaciones recíprocas sobre diversos temas, según señala Oswaldo Hudskopf Exebio son ejemplos típicos los derechos de adquisición preferente, acuerdos sobre futuras transferencias de acciones, derecho de seguimiento o de arratres, cesión o adquisición de acciones y/o participaciones, distribución de dividendos, valorización de acciones, entre otros.
- b. Pactos de Atribución.- La característica principal de este tipo de Pacto es que los accionistas generan obligaciones para con la sociedad, donde los ejemplos comunes son los pactos sobre financiamiento a la sociedad por parte de los socios, abstención de competir con la sociedad en cuanto a su objeto social, ofrecer exclusiva adquisición de acciones cuando exista un acto de transferencia por parte de los socios.
- c. Pactos de Organización.- Según el autor estos pactos son los más relevantes ya que inciden directamente en la voluntad de los accionistas en reglamentar la organización de la sociedad, el funcionamiento y la toma de decisiones. Hay una gran variedad de ejemplos que se pueden mencionar dentro de este tipo de pacto, sin embargo se debe estar pendiente de que no genere un conflicto o transgreda el Estatuto o el Pacto social de la sociedad.” (161,162)

## MARCO CONCEPTUAL

### TRATAMIENTO NORMATIVO

#### 1.1.REGULACIÓN LEGAL

Como se viene señalando, la regulación para los Pactos Parasocietarios dentro de nuestra Legislación es muy general y no establece concretamente los tipos de Pactos Parasocietarios, la comunicación de los mismos ni el mecanismo correspondiente para su Oponibilidad; sin embargo es nuestro deber enmarcar a esta institución jurídica en el Ordenamiento Legal Peruano, para ello se mencionará los artículos de la Ley General de Sociedades en donde encontramos a los Pactos Parasocietarios y en el Reglamento del Registro de Sociedades de SUNARP;

Nuestra Ley General de Sociedades regula a los Pactos Parasocietarios en su artículo 8° donde expresa lo siguiente:

*“Artículo 8°, Convenios entre socios o entre éstos y terceros*

*Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados.*

*Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que*

*podiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron.”*

Analizando el artículo en mención podemos entender primeramente que se reconoce la validez de los Pactos Parasocietarios ante la sociedad y los cuales son exigibles a esta para su cumplimiento desde que se pone en conocimiento a la sociedad, además menciona que el contenido del pacto parasocietario no debe contradecir el pacto social o el estatuto; por ende se establecen estos presupuestos para su exigibilidad y procedencia.

Asimismo, cabe resaltar que la norma es muy genérica por lo que no menciona en qué momento se debe comunicar el Pacto Parasocietario ni por quién debe ser comunicado, sin embargo esto no quiere decir que su falta de comunicación a la sociedad no deba generar obligaciones entre sus contratantes.

Es importante mencionar además las concordancias tanto internas de la Ley General de Sociedades y las externas que se encuentran en el Reglamento del Registro de Sociedades; por lo que en tenemos el literal b. del artículo 55° donde indica que se pueden incluir a los Pactos Parasocietarios, en el contenido del Estatuto.

*“Artículo 55°.- Contenido del Estatuto*

*El Estatuto contiene obligatoriamente (...)*

*b. Los Convenios societarios entre accionistas que los obliguen entre sí y para con la sociedad.*

*Los Convenios a que se refiere el literal b. anterior que se celebren, modifiquen o terminen luego de haberse otorgado*

*la escritura pública en que conste el estatuto, se inscriben en el Registro sin necesidad de modificar el estatuto.”*

En el artículo 92° de la Ley General de Sociedades, se señala que se anotan en el libro de matrícula de acciones los Pactos Parasocietarios que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

*“Artículo 92°.- Matrícula de Acciones*

*(...)En la matrícula se anotan también (...) los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.”*

Asimismo, en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo se refiere a la comunicación de los pactos parasocietarios que versan sobre acciones ante la sociedad.

*“Artículo 93°.- Comunicación a la Sociedad*

*Los actos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, deben comunicarse por escrito a la sociedad para su anotación en la matrícula de acciones”*

En el artículo 101° de la Ley General de Sociedades, se señala que las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones que se origine de Pactos Parasocietarios y que hayan sido notificados a la sociedad deben ser de observancia obligatoria para la sociedad y deberán ser anotados en el libro de matrícula de acciones.

*“Artículo 101.- Limitaciones y prohibiciones aplicables a las acciones*

*(...) Las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones son de observancia obligatoria para la sociedad cuando estén contempladas en el pacto social, en el estatuto o se originen en convenios entre accionista o entre accionistas y terceros, que hayan sido notificados a la sociedad. Las limitaciones se anotarán en la matrícula de acciones y en el respectivo certificado. (...)*”

Los Pactos Parasocietarios también se encuentran contemplados en el Reglamento de Registro de Sociedades – Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP-SN, en el artículo 3°

*“Artículo 3°.- Actos Inscribibles*

*(...), son actos inscribibles en el Registro:*

*(...)i. Los Convenios Societarios entre socios que los obliguen entre sí y para con la sociedad, siempre que no versen sobre las acciones y no tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas; (...)*”

## 1.2. LÍMITES A LA ADMISIBILIDAD

Es necesario señalar que si bien los Convenios Parasociales, según el mencionado art. 8° de la LGS, son válidos desde su comunicación a la sociedad, deja abierta la puerta para que según el principio de autonomía de la voluntad las partes puedan celebrar un convenio a su libre imaginación, obteniendo como restricción ante cualquier estipulación del convenio, cuando se contradiga al estatuto o al pacto social, no mencionando a la Ley imperativa de forma expresa en ningún momento.

Por ello, se debe distinguir entre la ley dispositiva y la ley imperativa, con respecto a la primera el artículo 8° de la LGS expresamente señala que si existe alguna contradicción entre el acuerdo y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, en otras palabras la autonomía del acuerdo frente a la norma legal y la estatutaria se traduce en la validez y eficacia inter partes del mismo.

Con respecto a la ley imperativa, debemos señarnos a la naturaleza civil del convenio parasocial, debido a que en el artículo 1354° del Código Civil, nos indica que la autonomía de la voluntad tiene como límite la no contravención a la norma de carácter imperativo<sup>5</sup> ya que de lo contrario sería nulo.

Al respecto la autora Lina Henao, nos menciona que los convenios parasocietarios siguen dos aspectos en referencia, esto lo divide en límites objetivos y límites subjetivos.

Dentro de los límites objetivos, señala que la celebración de este tipo de actos implica la desnaturalización del funcionamiento de las juntas generales, asimismo considera que la falta de determinación de los asuntos sobre los que se deben proyectarse los pactos causa en algunas circunstancias conflicto de intereses.

Sobre los límites subjetivos señala que deben excluirse los pactos donde se persigan fines en perjuicio del interés social y común de todos los accionistas.

Según lo expuesto y a modo de conclusión, los convenios celebrados entre los accionistas o entre estos y terceros pueden celebrarse de acuerdo a la autonomía de la voluntad, adquiriendo validez desde su comunicación a la sociedad, siempre

---

<sup>5</sup> Artículo 1354° del Código Civil.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

y cuando no exista contradicción con el estatuto o el pacto social; ya que de lo contrario solo tendría eficacia inter partes dentro de los límites del artículo 1354°.

### 1.3.OPONIBILIDAD Y EFECTOS FRENTE A TERCEROS

Resulta interesante mencionar que el Registro Público es una institución del Estado, la cual se encuentra destinada a albergar actos, hechos, derechos y/o situaciones jurídicas, otorgándoles publicidad, con la finalidad de brindar seguridad al tráfico jurídico, razón por la cual se infiere que el contenido de dicho registro es conocido por todos los ciudadanos (erga omnes).

En líneas generales, si un representante de una sociedad, va a contratar con algún tercero, se presume el deber de diligencia de observar el contenido registral de sus poderes o facultades, empero si por alguna negligencia no acude al registro para observar que las facultades no estaban vigentes a la fecha, no podrá ampararse en que desconocía tal situación debido a que la ley presume iure et de iure<sup>6</sup> el conocimiento del registro. De esta forma se pueden establecer un sinnúmero de ejemplos, para identificar que por el simple hecho de que una información se encuentre contenida en el Registro Público, deba ser conocida por todos, o de otra forma llamada “Cognoscibilidad General”.

Según el autor Marco Antonio Becerra, señala respecto a nuestro Sistema Registral Peruano que es:

- a) “Un sistema de Oponibilidad/Inoponibilidad, donde lo inscrito se opone a lo no inscrito; y viceversa, donde lo no inscrito, es inoponible a lo inscrito.

---

<sup>6</sup> IURIS ET DE IURE; es una presunción absoluta de hecho y derecho, la cual está establecida por ley y que no se admite prueba en contrario.



- b) Es un sistema de legitimación de lo inscrito, en virtud a lo cual, se presume iuris tantum que los asientos son válidos y exactos y por lo tanto gozan de eficacia, en tanto no aparezca del propio registro lo contrario.
- c) Es un sistema de fe pública registral, en el cual se protege de manera absoluta a quien de buena fe adquiere un derecho bajo determinadas circunstancias y requisitos.
- d) Es un sistema no convalidante, es decir que la inscripción no sana el título viciado por el hecho de acceder al registro; en consecuencia, todos los actos, hechos o situaciones jurídicas inscritas, son pasibles de ser declarados nulos.
- e) Es un sistema causal (o no abstracto), en virtud al cual las mutaciones en las partidas registrales se producen en virtud a la inscripción y consecuente calificación de un determinado acto jurídico – causa -, y no en razón a la sola manifestación de voluntad – abstracta – del titular inscrito para que opere la mutación en la partida registral sin aludir el acto.
- f) Es un sistema de inscripción mayoritariamente declarativa (o no constitutiva), donde el derecho a inscribirse se constituye o configura fuera del registro; siendo así, la inscripción tiene básicamente efectos publicitarios dirigido a los terceros.
- g) Es un sistema de inscripción facultativa, por lo cual no existe generalmente obligatoriedad de inscribir, sucede simplemente que al no producirse la inscripción, no se activa los efectos jurídicos propios del sistema.”(PAG, 8-9)

Habiendo señalado las características de nuestro sistema registral, podemos inferir que, los Principios configuradores son esenciales para trasladar los efectos jurídicos deseados.

En cuanto a los Principios Registrales citaré a Pau Pedrón (2001) citado por Becerra Sosaya (2016), quién nos establece los alcances de dichos Principios, los cuales son tres a) Interpretación de la norma b) Integración del Ordenamiento Jurídico Registral y c) Servir como Marco Legal;

*“Dentro de esa función de “orientar” la aplicación del Derecho Hipotecario [registral], los principios tienen tres cometidos concretos: a) Facilitar la interpretación de las normas registrales, porque en la duda, la interpretación ha de hacerse “secundum principia” y nunca “contra principia”, b) Permitir la integración del Ordenamiento Jurídico registral, y concretamente por la vía de la “analogía iuris”,...y, c) Y cumplen los principios hipotecarios[registrales] una tercera función – que ha puesto de relieve Lacruz-: acotar el marco dentro del cual ha de actuar el redactor de los textos legales y reglamentarios. Aunque, a mi juicio, esta función ha de circunscribirse a los que he llamado principios hipotecarios esenciales o inmanentes: ellos son los únicos que proceden de la naturaleza de la institución, y contrariarlos sería, por eso mismo, desnaturalizar la institución.” (Pau Pedrón, 2001, p.183; citado por Becerra Sosaya, 2016)*

Por el momento, se debe tomar en cuenta que el Registro de Sociedades reconoce la aplicación de los principios registrales contenidos en el Código Civil, los contenidos en el Código de Comercio, y también expuestos en el título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos según el Artículo II del título Preliminar , sin embargo se expusieron regulaciones especiales aplicables al Registro de Sociedades sobre los

principios de Especialidad , Fe Pública Registral , Tracto Sucesivo y Título que da mérito a la inscripción .

Dentro de la doctrina, los sistemas registrales pueden apreciar diversas clasificaciones, sin embargo la que nos interesa para el desarrollo del presente trabajo es la clasificación de acuerdo a los efectos de las inscripciones propuesta por el Dr. Jorge Gonzáles Loli , en el cual nos indica se encuentra por una lado el Sistema de Inscripción Constitutiva y por otro el Sistema de Oponibilidad cuyos efectos en ambos sistemas son relevantes debido a la constitución de un derecho en la primera y la oponibilidad erga omnes en la segunda.

Resaltamos que nuestro Sistema Registral Peruano, contempla al Sistema de Oponibilidad en el Registro de Propiedad Inmueble por lo que deberá verse reflejado de forma extensiva el efecto de Oponibilidad en los demás registros claro que cada uno con sus particularidades.

Luego de señalar las particularidades de nuestro Sistema Registral, no está por demás mencionar que nuestro sistema registral contempla 4 Registros ; de los cuales solo nos interesa para efectos del presente trabajo el Registro de Personas Jurídicas o Registro Societario.

A modo de integrar el presente trabajo, surge un inconveniente al mencionar si el Registro Societario recoge una inscripción constitutiva o declarativa, teniendo en cuenta que en caso de nacimiento o transformación de una sociedad se entiende que estamos antes una inscripción constitutiva, sin embargo a modo de ejemplo cuando se otorga facultades a un apoderado en el libro de actas, empero se inscribe con fecha posterior en los Registros Públicos, la fecha en la cual se otorgaron las facultades fue cuando se originó en el libro de actas, debido a que la inscripción de poderes es un acto facultativo.

Asimismo, debido a que en la Ley General de Sociedades, no se ha incluido la debida importancia a los efectos Registrales que producirán los actos societarios, con fecha 27 de Julio del 2002 se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades vigente desde el 01 de Septiembre del 2002, en palabras de Gonzáles Loli un gran aporte para la protección y regulación del tercero registral societario, “basada precisamente en la inoponibilidad de los actos no registrados, bajo la forma de la adaptación del principio registral de fe pública registral.”, en otras palabras, contrariamente de otorgar el efecto de oponibilidad de los actos inscritos se otorga un efecto denominado Inoponibilidad.

#### Teoría de la Apariencia

Es menester mencionar a la llamada Teoría de la Apariencia debido a su aplicación en el Registro mercantil, ya que tiene como objeto otorgar protección al tercero, quién confía en la realidad aparente. Esta teoría es aplicada en relación con los efectos de la Oponibilidad y su contraparte la Inoponibilidad.

En opinión de Becerra Sosaya, nos menciona que de lo que se trata es de proteger al tercero que confía en lo que se publicita a través del registro, lo cual va a discernir con la realidad. Por ello nos menciona a dos tipos de tercero que deben ser protegidos a propósito de la apariencia generada por el registro:

- a) “Tercero de Inoponibilidad Registral, para quien lo no inscrito le es inoponible, el cual será amparado de actuar conforme al registro. En este caso, la realidad jurídica es lo no inscrito; y
- b) Tercero de fe pública Registral, para quien la realidad es que el acto inscrito es nulo o inexistente; pese a ello, será amparado de actuar basándose en dicha inscripción que contiene aparentemente un acto válido o existente.” (P. 20)

Cita a dos autores De Eizaguirre y Vincent Chuliá quienes proponen unos requisitos para la aplicación de la teoría de la apariencia:

- a) “Debe existir un hecho de apariencia, elevado expresamente por la ley a digno de este régimen especial. (Vicent Chuliá, 2006, p. 124)
- b) La imputabilidad del hecho de apariencia a quien responde legalmente de él, aquí el comerciante, que no respondería si aquella circunstancia le fuera inimputable, como en caso de actuación delictiva. Piénsese el poder otorgado a un mandatario de la sociedad mercantil de manera fraudulenta. (Vincent Chuliá, 2006, p. 124)
- c) El confiante, tercero respecto del causante del supuesto base de la confianza, ha de actuar de buena fe. (De Eyzaguirre, 19991, p.231).”  
(P. 20, 21)

### 1.13. Tercero Registral

Para objeto de la presente investigación, no se incluirá al tercero desde el punto de vista civil, por ello debemos tener en claro quiénes están considerados como tercero registral, y que nos interesa en especial el estudio del tercero registral societario.

Primero, dentro de un acto jurídico, encontramos a los obligados principales que son denominados las partes y en caso de fallecimiento de ellos sus herederos, por lo que los terceros son considerados las personas que se hallan como ajeno con intereses que le son afectados, o como ajeno sin intereses de por medio.

Según Luis Ragel, “*Todo intento de conseguir un concepto de tercero corre evidente riesgo de incurrir en un acendrado casuismo, en detrimento de la deseable labor sistemática.*” (PAG. 75-76) , esto debido a que existen diversos sentidos y grados del

llamado tercero, por lo que afirma que el concepto a utilizar en la doctrina debe ser en un sentido amplio.

Si bien ha de tener en cuenta que el concepto de tercero no es coherente ni unánime en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que encontramos acepciones distintas en el Código Civil, Código del Comercio, Ley General de Sociedades, y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades. Tal y como menciona el Dr. Jorge Gonzáles Loli “(...), puede afirmarse que el legislador societario nunca tuvo un enfoque integral y sistemático de los reales efectos de la inscripción en el Registro de Sociedades, sin regular en forma expresa su obligatoriedad, efectos sustantivos y, en particular, las consecuencias frente a los terceros de la inscripción o falta de inscripción de los diversos actos societarios” (PAG. 237) .

En otras palabras, el autor refiere la acertada diferencia entre un tercero civil y un tercero registral societario, los cuales difieren entre lo más importante, el sujeto materia de protección.

Dentro del Registro Mercantil se debe tener presente que hay dos tipos de “tercero” , los cuales deben ser protegidos, según lo menciona Marco Becerra:

- “El tercero de inoponibilidad registral, para quien lo no inscrito le es inoponible, por ende actúa conforme al registro siendo su realidad jurídica lo no inscrito.
- El tercero de fe pública registral, para quien la realidad es que el acto inscrito es nulo o inexistente; pese a ello, será amparado de actuar basándose en dicha inscripción que contiene aparentemente un acto válido o existente.” (P. 20)

Antes de continuar, y volviendo a precisar la diferencia entre el tercero y el tercero registral societario, para lo cual y en concordancia con lo ya expuesto, se pueden identificar hasta 4 tipos de terceros registrales, estos son:

- a) “Tercero Registral del artículo 2014° Código Civil, vinculado con el Principio de Fe Pública Registral en el Registro de Propiedad.
- b) Tercero Registral del artículo 2022°, 1708° del Código Civil, vinculado al Principio de Oponibilidad/Inoponibilidad Registral en el Registro de Propiedad.
- c) Tercero Registral de los artículos 25°, 26° y 29° del Código de Comercio, vinculado al Principio de Oponibilidad/Inoponibilidad en el Registro Societario
- d) Tercero Registral del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento del Registro de Sociedades, vinculado con el Principio de Fe Pública Registral” (P. 23)

Como se puede observar, los literales a) y b) corresponden al tercero civil, el cual tiene sus propias características entre ellas la inscripción de su derecho en el registro mercantil y que necesariamente cumpla la posición de tercero en el acto jurídico que se va a inscribir, hacemos esta salvedad ya que no debe confundirse cuando este sujeto actúa como segundo dentro del acto jurídico; muy diferente ocurre con el tercero registral societario a quién no le es exigible la inscripción del acto jurídico ni ha de ser parte del mismo, sin embargo este tercero registral societario puede invocar a su favor lo inscrito.

Los terceros registrales que nos interesan para el presente trabajo son los contenidos en los literales c) y d). Citando a Gonzales Barrón quién es citado por Marco Becerra, delimita al tercero con lo siguiente, *“diremos que el tercero es aquel que entra en relación negocial directa con la sociedad; el que contrata con ella, por lo cual se trata casi de un segundo, antes que de un tercero, en sentido riguroso. Por eso, este tercero no es aquel que carece de la condición de parte de un negocio jurídico, sino aquel que no es el sujeto de la inscripción. Un ejemplo servirá para aclarar el concepto: la sociedad A vende mercaderías en virtud de un poder inscrito; los terceros serán todos aquellos compradores (por ejemplo B) que contraten con la sociedad. Si dijéramos que tercero es*

*“aquel que no es parte”, entonces B, que sí participa en el negocio como comprador con A vendedor, no sería un tercero; por tal motivo, esa definición debe descartarse. En cambio, en el registro de personas, el tercero es aquel que “no es el sujeto inscrito”, por cuanto el registro solo publica el acto de apoderamiento otorgado por la sociedad A; y el tercero B es ajeno a ese acto interno. En este punto, la cuestión es pacífica en doctrina. Así, “tercero será toda persona distinta del causante de la inscripción, es decir, la persona a quien perjudica la inscripción y a quien favorece la no inscripción”. (Gonzales Barrón, PAG 82.) (P. 24)*

Por ello, es preciso ampliar la información sobre los dos tipos de terceros registrales que nos interesan,

a) Tercero Registral Mercantil de Inoponibilidad

Empezaremos indicando que la oponibilidad “como principio registral”, solo existe en las inscripciones declarativas como indica Marco Becerra *“(…) siendo que la inscripción tiene como función principal publicitar hacia los terceros los actos ya configurados extraregistralmente, generando con ello diversos efectos jurídicos”*(P. 28). En otras palabras, se infiere que el hecho anterior a su inscripción es válido y eficaz si cumple los requisitos encomendables, por esta razón también es posible que el tercero utilice a su favor las consecuencias jurídicas de un hecho no inscrito (inoponible por ellos a todos).

Cabe resaltar que la publicidad puede ser positiva y negativa. El primero de ellos, tiene como efecto a la oponibilidad ya que opera con independencia de que el tercero conozca o no los hechos publicitados; el segundo mas bien tiene como efecto a la inoponibilidad, es decir el tercero tomo por inexistente aquello que no se inscribió.



Sobre este segundo punto debemos aseverar que el tercero debe ser de buena fe, es decir que ignoraba el acto no inscrito, en consecuencia pueda comunicar a la sociedad en caso se vea favorecido.

Por otro lado y tomando como referencia a Casado Urban (2002) citado por Marco Becerra, para que el principio de oponibilidad sea efectivo y perjudique al tercero propone los siguientes presupuestos:

- “Que lo que se busca oponer sean actos susceptibles de inscripción.
- El tercero afectado por la oponibilidad del derecho inscrito es tanto el que inscribe como el que no inscribe (tercero civil)
- Que los actos a oponerse sean capaces de originarles a los terceros algún tipo de perjuicio.
- Que la situación o hecho jurídico exista y sea válido
- Que el acto se inscriba, ya que la inscripción hace posible la oponibilidad.”(P. 33)

b) Tercero Societario de Buena fe Pública Registral

Si bien es cierto que el Principio de fe Pública Registral parte del artículo 2014° del Código Civil, debemos diferenciar entre los subsistemas jurídicos, estos son el derecho común (civil) y el derecho registral. Para mayor entendimiento mencionamos que el mayor diferenciador entre ambos son los efectos que otorga el registro a un acto, ya que este deberá ser inscrito mientras que para el derecho común el acto realizado en sí es válido y eficaz pero carece de efectos frente a terceros.

En la misma línea de ideas, también debemos señalar y posteriormente diferenciar que dentro del sistema registral el llamado tercero de buena fe pública registral está enmarcado por lo expuesto en el artículo 2014° del Código Civil, por otro lado el

denominado Tercero Societario de Buena fe Pública Registral se encuentra a su vez regulado por el artículo 4° del Reglamento del Registro de Sociedades.

Como bien señala Gonzales Barrón (2013) citado por Marco Becerra :

*“La Publicidad de los registros de bienes tiene claras diferencias con aquella de los registros de personas; tanto en el objeto que agrupa la información (el bien en uno y, la personas, en el otro), como – fundamentalmente – en la función y en los efectos que produce cada uno de estos registros. En cuanto a la función, el registro de bienes versa sobre objetos, con pretensión de estabilidad, en donde el historial jurídico emanado del registro se limita a contener olo aquellos actos que inciden sobre el bien. **Por el contrario, en el registro de personas la publicidad informa sobre el historial de los sujetos, en donde los terceros toman como punto de partida esos datos, por lo que tiene incidencia en un número elevado de situaciones, con gran movilidad, y en el que la rapidez es la tónica dominante.**” (PAG 41) (El resaltado es propio)*

La diferencia es abismal, tanto desde el sujeto que ha de llamarse tercero hasta los efectos. Por ello con ánimos de identificar y otorgar la debida importancia Marco Becerra realiza una exhaustiva búsqueda de presupuestos que coadyuven a la aplicación del Principio de Fe Pública Registral en el Registro de Sociedades o de Personas Jurídicas, siendo estos expuestos a continuación:

- “Debe existir una declaración de Nulidad o Inexactitud de lo inscrito y que sirvió de basamento al tercero para celebrar el acto jurídico.

- El tercero registral no tiene que inscribir su derecho en ningún registro para merecer protección.
- Para ser protegido el tercero registral al cual estamos aludiendo, no debe existir otra protección registral preferente.
- El tercero debe ser de buena fe, o en otras palabras debe desconocer las circunstancias que declara la nulidad o inexactitud del acto jurídico.
- La actuación del tercero debe ser comercial, es decir que solo se pueden proteger actos jurídicos celebrados por dicho tercero.
- El tercero debe tener conocimiento del supuesto base de apariencia (lo inscrito).
- Debe existir un nexo causal entre lo declarado inexacto o nulo y la respectiva adquisición de derechos. (dependencia de ambas relaciones)
- El sujeto que sufre nulidad (sociedad) debe haberla provocado por culpa o dolo, esto es, debe serle imputable; y
- No se requiere onerosidad en la adquisición del tercero.” (P. 46)

En aplicación del presente subtítulo, los Convenios o Pactos Parasocietarios si bien son actos Inscribibles de acuerdo al literal i) artículo 3° del Reglamento del Registro de Sociedades, no se ha señalado una inscripción obligatoria tal como en otras situaciones de actos inscribibles, esto conlleva a que los convenios parasocietarios que se mantengan en privado y que son debidamente comunicados a la sociedad para su ejecución, afecten a los terceros. Por lo que, es necesario y obligatorio la inscripción de los Pactos parasocietarios que no versan sobre acciones, con la finalidad de dotar de efecto erga omnes.

Asimismo, conforme al literal b) del numeral 11 – artículo 55° de la Ley General de Sociedades, el estatuto puede contener los convenios societarios entre accionistas que los

obliguen entre sí y para con la sociedad. Según lo citado en la Resolución N° 289-2017-SUNARP-TR-T, en el numeral 7 de los Análisis, señala citando a Rafael Roselló de la Fuente y Fernando Ocampo Vásquez, “(...) *Existe otro aspecto que debe ser destacado: solo se anotan en la Matrícula los convenios que versen sobre acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherente a ellas(...) puesto que ésta (la matrícula) constituye un registro en el cual se anota todo acto que pueda afectar o involucrar a las acciones emitidas por la sociedad. Ningún propósito tendría, en efecto, registrar en la Matrícula de Acciones un convenio que verse, por ejemplo, sobre la obligación de efectuar futuros aumentos de capital, u otras materias que tienen que ver con relaciones exclusivamente entre socios y que no son oponibles a la sociedad. Para éstos existe el Registro Público, y a ellos se refiere el artículo 3° del Reglamento del Registro de Sociedades.*” (PAG 4.), por lo que el Tribunal concede la inscripción de los acuerdos parasocietarios en el estatuto.

Por último, de acuerdo a la Resolución N° 2308-2015-SUNARP-TR-L en el numeral 4 del análisis menciona que “*Puede, entonces, afirmarse que los convenios o pactos celebrados entre accionistas bajo determinadas circunstancias podrán acceder al Registro lo que se adecúa a lo manifestado por la apelante en su escrito. Este dato tiene importancia fundamental por cuanto el Registro de Sociedades se encuentra regido por el principio de tipicidad o numerus clausus, es decir, sólo serán inscribibles aquellos actos o hechos cuya inscripción esté así dispuesta en una norma habilitante, salvo los actos análogos o derivados que también contempla la ley societaria*” (PAG. 4)

De lo descrito y citado, tenemos a Rimasca Huaranca el cual nos señala respecto a la Inscripción Registral y su Tipicidad:

El autor empieza su análisis planteando la siguiente pregunta: ¿Todo título presentado ante los Registros Públicos da merito a su inscripción? Nos señala el autor que los

Registros Públicos tienen varios registros los mismos que contienen otros registros más los mismos que cuentan con determinados reglamentos especiales que regulan los actos inscribibles en aquellos.

Refiere el autor que las inscripciones que se realizan, se efectúan en los diferentes registros las cuales están direccionadas por el Principio de Tipicidad el cual establece que el contenido de los actos o hechos que son materia de inscripción en el Registro esto significa que los actos o hechos que dispongan las leyes consideraran como inscribibles, refiere que la tipicidad es una es una característica singular de todo asiento registral.

Refiere el autor que cuando los reglamentos especiales establecen qué actos o hechos son materia de inscripción están generando mayor seguridad y certeza hacia los terceros quienes son los mas interesados en saber de antemano y con precisión lo que puede acceder al Registro por lo que la Tipicidad no puede estar al arbitrio de los particulares y del registrador por lo que si no fuera asi el registro no podria tener la eficacia de inoponibilidad toda vez que los terceros ignorarían qué actos podrán acceder al registro. Citando el autor de referencia a Gunther Gonzales el Principio de Tipicidad se sustenta en dos argumentos fundamentales:

- a) “Si los actos no previstos en la Ley se inscriben, los terceros no tendrían conocimiento de su registración por lo que no acudirían al registro privando de efectos a esas inscripciones irregulares.
- b) La hoja registral se recargaría convirtiéndose en inabarcable por lo que la relación de actos inscribibles en un determinado registro se caracteriza por ser numerus clausus con cierta apertura a los actos similares o parecidos. Respecto este punto señala el autor que el interesado debe tener la certeza de lo que va encontrar en el registro a efectos de sus relaciones con terceros. Si no tiene la

certeza no sabría acudir al Registro por lo que todo se movería en el campo de la incertidumbre lo que iría en desmedro de la Seguridad Jurídica “(P. 205, 206)

En ese mismo contexto tenemos al Tribunal Registral donde a través de la Resolución N° 231-2014-SUNARP-TR-L se desprende:

“En relación a lo que se inscribe en el Registro, algunos autores señalan que lo que se inscribe es el título; otros, el derecho, otros, los actos por los cuales se constituyen, declaran, reconocen, transmiten, modifican o extinguen relaciones jurídicas. Sin embargo, la doctrina en general se muestra partidaria del principio de tipicidad del contenido del Registro, es decir, solo los actos o hechos que dispongan las leyes se considerarán como inscribibles (...)”

Se desprende también de la Jurisprudencia del Tribunal Registral, RESOLUCIÓN N° 580-2021-SUNARP-TR:

“En ese sentido, en lo relativo a los actos inscribibles en el Registro de Propiedad Vehicular, rige el principio de tipicidad, esto es, los actos registrables son aquellos que establece la normativa respectiva y no lo que considera el interesado al momento de formular su rogatoria de inscripción.

Antonio PAU PEDRON, señala dos argumentos fundamentales para acoger el principio de tipicidad: a) Si se inscriben actos no previstos en la Ley, los terceros no tendrían conocimiento de su registración y por lo tanto no acudirían al Registro, lo cual privaría de efectos a esas inscripciones irregulares; b) Se recargaría la hoja registral hasta que ésta se convierta en inabarcable”.

En esta línea de ideas concluyo que, los convenios o pactos parasocietarios que no versen sobre acciones, deben ser de obligatoria inscripción, por el Principio de Tipicidad, por el efecto que puedan generar y salvaguardar los intereses de terceros registrale tal como se desprende de la doctrina y jurisprudencia citada.

#### 1.4. EL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO Y LOS PACTOS PARASOCIETARIOS EN EL DERECHO COMPARADO

##### EN ESTADOS UNIDOS

Dentro de las características del Precedente Administrativo, para el Derecho Americano, tenemos la descripción de Jay Davis:

One reason for the doctrine of stare decisis is expressed by the second part of the very maxim from which it takes its name, stare decisis et non quieta movere-not to disturb what is settled. The law cannot permit each judge to act in accordance with his own private opinions, rather than following precedent. There must be stability in the law to promote stability in society. Without any doctrine of stare decisis there would not be the security of acquisitions and security of transaction necessary to our society. Certainty which adherence to precedent helps bring is the most important value served by the doctrine of stare decisis.

Frequently it is more important that the law be settled than that it be settled right. When the law is settled the lawyer has a basis for giving his client professional advice as to the outcome of a given course of conduct and the layman has a basis for reasoned reliance. Departure from precedent unsettles the law and disappoints the reasonable expectations of the bar and laity.

Stability in the law is closely tied to the conservative notion of treading the path of forbearers because of respect for them and their abilities.<sup>58</sup> Blackstone asserted

that "we owe such a deference to former times as not to suppose that they acted wholly without consideration." Yet to have no better reason for a rule than that it was laid down in the past by remote ancestors is "revolting, 55 especially when the reason for the rule has vanished. Blind faith in the past ties living of the present to the dead hand of past generations (P.118,119).

El autor, en su traducción y paráfrasis nos señala, desde el enfoque de la estabilidad, que lo resuelto no se puede perturbar por lo que cada Juez no puede actuar de acuerdo a sus propias opiniones privadas por lo que la debe haber estabilidad en la ley para promover la estabilidad en la sociedad. Agrega el autor que el Precedente permite al abogado dar un resultado de un determinado curso de conducta. El autor señala que el pasado nos debe permitir un ejercicio de buena fe respecto la norma.

Agrega el autor respecto a cómo se aplican los Precedentes en las Agencias Administrativas:

“Administrative reliance upon stare decisis is clearly proclaimed by agency preparation, publication, and use of opinions” (P.125)

Lo que nos señala el jurista es que la Agencia prepara y publica realizando sus respectivas opiniones, motivo por el cual la aplicación del Precedente por parte de las Agencias tiene un tratamiento de carácter público.

#### PACTO PARASOCIETARIO O VOTING TRUST

En Estados Unidos coexistió una figura semejante denominado el “voting trust”, por el cual los accionistas de una sociedad cedían su derecho a voto dentro de la sociedad a un “trustee” o fideicomisario quién los ejercía plenamente. Según el Dr. Walter Gutierrez Camacho nos indica que:



Para el autor la figura del voting trust se reguló en varios estados de los Estados Unidos. Nos describe el jurista que la normatividad se inspiró en el artículo 34° del Model Business Corporation Act, la misma que fue concebida por la American Bar Association que se desprende del mismo el siguiente texto: Cualquier número: “Cualquier número de accionistas de una compañía puede crear un voting-trust, con el propósito de transferir para un trustee o trustees el derecho de voto u otros derechos atribuidos por sus acciones, por un plazo no mayor de diez años; por medio de un acuerdo escrito que detalle los términos y condiciones del voting trust, un ejemplar del cual será registrado en la sede social de la compañía; las acciones serán transferidas al trustee o trustees para los fines estipulados en el contrato”.

Continúa el autor que del Derecho Norteamericano se puede constatar que el voting trust es una figura legalizada admitida por el Ordenamiento Jurídico, es de naturaleza contractual, de forma escrita, por un plazo de diez años teniendo como efecto principal la transferencia de acciones a un tercero (trustee) para que se cumpla con lo acordado en el contrato (P. 7,8).

Tal como podemos apreciar del paráfrasis el Dr. Camacho infiere que en dicho sistema jurídico, se debe la eficacia y la legalidad de estos contratos ya que considera al derecho a voto como un derecho de propiedad (property right), que puede disponer su titular, limitada al interés social.

## JURISPRUDENCIA

Los casos más resaltantes y que marcan un punto de partida para la validez de los Pactos Parasocietarios son el caso McQuade v. Stoneham, donde se concluye con un resultado desfavorable para el “shareholder agreement”, ya que el demandado Charles Stoneham; accionista mayoritario de la National Exhibition Company a su vez dueño del equipo de

béisbol New York Giants, vende participaciones minoritarias de la compañía al también demandado John J. MacGraw y al demandante Francis McQuade. Como parte del acuerdo además celebraron un “shareholder agreement” en el que textualmente expresan que harán los mejores esfuerzos para continuar en sus cargos “that they would use their best endeavors for the purpose of continuing as directors and officers of the corporation” el cual, dentro de su interpretación refiere que se va realizar todo lo posible para así continuar con los directores o funcionarios de la corporación (McQuade v. Stoneham). Con posterioridad y nueve años después la junta directiva presidida por Stoneham despidió a McQuade alegando que la obligación de actuación debe de ser para los mejores intereses de la empresa, por ende reemplazaron el contrato por una decisión en junta. En consecuencia McQuade demanda a Stoneham y MacGraw por Incumplimiento de Contrato por no usar los mejores esfuerzos y mantenerlo en su cargo de director, a esto The New York Court of Appeals falló a favor de los demandados concluyendo que un acuerdo privado no puede restringir la gestión administrativa de la sociedad y menos contravenir los deberes fiduciarios de lealtad de la junta directiva.

Otro caso es el de Zion v. Kurtz, donde ambos eran socios de Lombard-Wall Group Inc constituida en el Estado de Delaware, donde Zion tenía una porción minoritaria de acciones. Ambos accionistas firmaron un “shareholder agreement”, por el cual se establecía que la sociedad no podía participar en ningún negocio sin el consentimiento de Zion, hecho que fue vulnerado por Kurtz, por lo que Zion lo demanda por incumplimiento de contrato, teniendo en cuenta que ambos se sometieron a las normas del Estado de Delaware, lugar donde se permitían los “shareholders agreements” por ende el tribunal concluyó que el acuerdo no estaba prohibido por la ley y por ende estaba permitido y que ambos decidieron la limitación de la toma de decisiones en la sociedad.

(P.249)

Con ambos casos expuesto inferimos que esta corriente Anglosajona tiene como característica principal la flexibilización societaria el cual va de la mano con la autonomía de la voluntad de los accionistas y la libertad contractual.

## EN ESPAÑA

### PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Señala Ortiz Díaz:

Refiere el autor, respecto al Precedente, que no debemos olvidarnos de la eficiencia y tampoco de la Seguridad Jurídica. Precisa que el Precedente Administrativo no es que resolverá todo lo complicado de los problemas de los límites de la discrecionalidad administrativa, señala el autor que la misma constituye una fórmula que en muchos casos contribuye a moralizar la actividad discrecional de la administración. Refiere que constituye un contrapeso respecto a la pérdida del concepto normativo producto de la discrecionalidad que contraviene la ley restaurando el principio de generalidad y universalidad de la norma producto de un procedimiento inductivo para así tratar igual las situaciones iguales (P. 106)

### ACUERDO ENTRE ACCIONISTAS – REAL DECRETO 1/2010

En España según el Dr. Martínez,

“La actual Ley de Sociedad de Capitales no ha modificado este panorama, pues, de un lado, el artículo 29º ha reiterado la regla contenida en los ya derogados art. 7.1, párrafo segundo(...) No contamos, por tanto, con una regulación general de estos pactos similar a la que acabamos de ver que existe en Portugal que nos diga dónde están los límites a la autonomía de la voluntad en esta materia, ni con un precepto como el incluido en la MBCA estadounidense que zanje el debate sobre si los pactos parasociales celebrados por todos los socios son o no oponibles frente a la sociedad (...). Cabe resaltar que el Real

Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, menciona en su artículo 29º que los pactos que se mantenga en reserva entre los socios no serán oponibles a la sociedad. Asimismo, se agrega todo un capítulo sobre la publicidad de los Pactos (Capítulo VIII) resaltando que los efectos de la falta de publicidad de los pactos que tengan por objeto el ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinja o condicione la libre transmisibilidad de las acciones o de obligaciones convertibles, el pacto no producirá efecto alguna en cuanto a lo referido. Por último mencionar que, con el RD 171/2007 de 09 de febrero, también se ocupa de la publicidad de los llamados Protocolos Familiares.

Dentro de nuestra línea de Análisis tenemos a Crespo el cual nos señala respecto a la Inscripción de los Pactos Parasocietarios en el Registro Mercantil:

Nos señala el autor que la inscripción del Pacto Parasocial en el Registro Mercantil, como opción le daría la publicidad suficiente para que los terceros puedan oponerse, sin embargo la Dirección General de Registros Públicos y del Notariado emitió, el 24 de marzo de 2010, la Resolución SP/SENT/506897 donde denegó la inscripción en el Registro de un Pacto Parasocial por el que los administradores podían ser cesados por mayoría de dos tercios dado que no existía modificación estatutaria o por tener naturaleza extrasocietaria. Siendo así, nos señala el autor, hay normas o requisitos para la inscripción de un pacto en el Registro Mercantil que, a priori, parece rechazar los acuerdos parasociales, aunque a veces limite ese impedimento a ciertas cláusulas y no al acuerdo entero.

Agrega el autor que la posible inscripción de un acto en el registro depende de que sea relativo a la sociedad, debiendo contar la sociedad con un folio abierto por lo que no vale con que un acuerdo se tome por todos los socios para que sea inscribible si este es extraestatutario. Señala el autor que no obstante, la sociedades limitadas, cabe el acceso

del pacto parasocial al registro a través de la publicidad de los protocolos familiares. Siendo así, nos señala el autor, el Real Decreto 171/2007 del 09 de febrero, permite la constancia en la hoja abierta a la sociedad la existencia de protocolo familiar (Artículo 5) el depósito junto con las cuentas anuales (Artículo 6) así como la mención en la inscripción de acuerdos sociales que se adopten en ejecución de un protocolo familiar (Artículo 7).

Ergo de lo señalado, nos señala el autor, que existe excepción que permite la Registrabilidad del pacto teniendo el carácter de eficaz frente a los terceros en el caso de que algún pacto del protocolo familiar se ejecute mediante un acuerdo social, donde, según la exposición de motivos del Real Decreto, es el único caso de publicidad materia, por lo que no basta el simple depósito del pacto privado el cual no produciría más efectos que los de una simple publicidad noticia.

Como reforzamiento a la exigencia de la Registrabilidad de los Pactos tenemos lo que nos describe Paz-Ares Candido relacionado con la Publicidad Registral de los Pactos Parasocietarios nos señala la existencia de dos Proyectos de Ley:

La primera es el Proyecto de Ley 121/000137, en el que se modifica la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Sociedades Anónimas «con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas» Señala el autor que en el se prevé la adición del Artículo 112 a la Ley del Mercado de Valores donde dispone la obligación de comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y depositar en el Registro Mercantil los pactos parasociales que tengan por objeto «el ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las acciones» en las sociedades cotizadas».

Señala el autor que la La segunda iniciativa ha fructificado en la disposición final segunda de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, cuyo apartado tercero dice así: «Reglamentariamente se establecerán las condiciones, forma y requisitos para la publicidad

de los protocolos familiares, así como, en su caso, el acceso al Registro Mercantil de las escrituras públicas que contengan cláusulas susceptibles de inscripción». Nos refiere el autor que “resulta prematuro aventurar qué efectos se atribuirán a la publicidad de esta clase de pactos parasociales y, en particular, determinar si esto afectará al tema objeto de nuestro estudio. Es posible que se declaren oponibles a la sociedad e incluso a terceros —pensando sobre todo en los adquirentes de acciones vinculadas por el pacto 92. Si no es así, se habrá desaprovechado una ocasión única para marcar la dirección del progreso en esta materia.” (P. 42,43)

## JURISPRUDENCIA

Sentencia CIVIL N° 120/2020, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 1824/2017 de 20 de Febrero de 2020

“Las sentencias de esta Sala 128/2009 y 138/2009, ambas de 6 de marzo, y más recientemente la sentencia 103/2016, de 25 febrero, definieron los pactos parasociales como aquellos pactos mediante los cuales los socios pretenden regular, con la fuerza del vínculo obligatorio, aspectos de la relación jurídica societaria sin utilizar los cauces específicamente previstos para ello en la ley y los estatutos, y afirmaron que 'son válidos siempre que no superen los límites impuestos a la autonomía de la voluntad'. Esta consideración como negocios jurídicos válidos se ha sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de esta Sala (entre otras, en las sentencias de 27 de septiembre de 1.961, 10 de noviembre de 1.962, 28 de septiembre de 1.965, 24 de septiembre de 1.987, 26 de febrero de 1.991, 10 de febrero de 1.992, 18 de marzo de 2.002, 19 de diciembre de 2.007 y 10 de diciembre de 2.008). Como declaran las citadas sentencias 128/2009 y 138/2009, diversos preceptos de nuestro Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y con la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de

Sociedades de Responsabilidad Limitada que, al igual que hace el actual Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, no prevé la nulidad sino la inoponibilidad a la sociedad de tales pactos reservados. Sobre tal base legal las sentencias citadas parten de la validez de los citados pactos. Validez que, siguiendo la línea jurisprudencial reseñada, presuponen igualmente las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) que se han ocupado del tema. Así las Resoluciones de 24 de marzo de 2010 y de 5 de junio de 2015 han admitido la posibilidad y validez de dichos pactos parasociales, indicando: 'se fundamentan en la existencia de una esfera individual del socio diferenciada de la propiamente corporativa, de manera que, en el ámbito de la primera, puede llegar a establecerse vínculos obligatorios con otros socios sobre cuestiones atinentes a la compañía, sin .modificar el régimen estrictamente societario y al margen de él [...]'”

Sentencia Civil Nº 87/2016, Juzgado de Primera Instancia - Lleida, Sección 6, Rec 453/2015 de 03 de Junio de 2016

(...) La jurisprudencia ha indicado que “los llamados pactos parasociales o reservados, que preveían los arts. 7.1 TRSA y art. 11 LSRL (actualmente art. 29 LSC) son acuerdos celebrados por los socios que no son recogidos en los estatutos, destinados a regular cuestiones relacionadas con el funcionamiento u operativa de la sociedad, tales como pactos de sindicación de voto, de recompra de las participaciones, criterios para el nombramiento de administradores, etc., generalmente acompañados de cláusulas indemnizatorias en caso de incumplimiento, y de uso frecuente en los llamados 'Protocolo familiar'. El art. 29 LSC recoge el mismo contenido que

los citados preceptos societarios hoy derogados, según el cual 'los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad'"

Sentencia CIVIL N° 60/2019, Juzgado de Primera Instancia - Vitoria-Gasteiz, Sección 7,  
Rec 165/2018 de 04 de Abril de 2019

“Los llamados pactos o acuerdos parasociales no son mas que un convenio entre partes, entre socios, que entre otros muchos contenidos pueden estar dirigidos a regular o pactar la forma de gobierno de la sociedad. Pueden adoptarse al amparo de la autonomía de la voluntad (1255 CC) siempre que no sean contrarios a la ley (léase por ejemplo normas imperativas o de ius cogens de la legislación societaria), a la moral o al orden público. En principio, no se integran en el ordenamiento interno de la sociedad (a menos que se introduzcan por el órgano soberano y por el procedimiento legal en los estatutos, caso en el que dejarán de ser pacto societario para ser estatutos) sino que permanecen en el ámbito de las relaciones obligatorias de quienes los suscriben.”

## EN COLOMBIA

### PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Tal como nos señala Ricardo Quecán:

Nos señala el autor que el Precedente Administrativo al interior de las decisiones de las entidades públicas tiene una similitud al precedente judicial de los tribunales de justicia es decir, refiere el autor, procura crear un ambiente jurídico de seguridad así como de estabilidad puesto que se intención o su efecto es que las decisiones que se emitan tengan un mismo sentido cuando las normas del derecho positivo lo indiquen desvaneciéndose



la incertidumbre respecto la interpretación y ejecución de las reglas o formando una solución cuando no exista una regulación procurando la misma actuación respecto los casos.

Señala el autor también que la implementación de un precedente administrativo no tiene como efecto el ataque o amenaza para la legalidad puesto que se fuerza vinculante se condiciona al ordenamiento jurídico. Precisa el autor que el Precedente Administrativo se vincula con los Principios de Igualdad, Buena Fe y Seguridad Jurídica puesto que su existencia tiene como finalidad atacar la arbitrariedad de la Administración dotando a los ciudadanos de una herramienta que defienda sus derechos (366,367)

#### ACUERDO ENTRE ACCIONISTAS – LEY 222 DE 1995 y LEY 1258 DEL 2008

Se desprende de la Ley en mención:

Ley 222 de 1995.

#### “ARTICULO 70. ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS.

Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.”

LEY 1258

## ARTÍCULO 24. ACUERDOS DE ACCIONISTAS.

*“Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.*

*Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.”*

En los Países Latinoamericanos tenemos a la Abogada Lina Henao a través de su artículo publicado en el año 2013 nos hace referencia del tratamiento de los Convenios Parasociales en Colombia:

Refiere la autora, que los actos Parasocietarios es un negocio celebrado entre socios, en sí todos o parte de ellos, así como entre estos con terceros o entre estos y la sociedad con la característica que no de que no forma parte de las reglas de funcionamiento la compañía

comprendida en los estatutos. Señala que la oponibilidad no es una característica de que se oponga el negocio frente a terceros (P. 182, 183).

## JURISPRUDENCIA

“SENTENCIA No. 801-016 del 23 de abril de 2013 PARTES Proedinsa Calle & Cía. S. en C. contra Inversiones Vermont Uno S. en C., Inversiones Vermont Dos S. en C., Inversiones Vermont Tres S. en C. y Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A. ASUNTO Ejecución judicial de un acuerdo de accionistas. Impugnación de decisiones adoptadas con votos emitidos en contravención de un convenio celebrado bajo el artículo 70 de la Ley 222 de 1995.”

“Ahora bien, a diferencia de como ocurre en la mayoría de los países estudiados, en el sistema societario colombiano se han introducido reglas legales encaminadas a darle plena efectividad a los acuerdos de accionistas. Según ya se explicó, existen entre nosotros novedosas disposiciones, por cuya virtud, cierta clase de acuerdos pueden surtir efectos vinculantes respecto de la compañía. Con todo, no es claro qué significa, en la práctica, que los acuerdos parasociales ‘[produzcan] efectos respecto de la sociedad’ o que ‘[deban ser] acatados’ por ella. En criterio del Despacho, la única manera de entender estos efectos, en el contexto de pactos de votación, consiste en permitir la impugnación de decisiones sociales que fueron aprobadas con el cómputo de votos emitidos en contravención de un acuerdo oponible. Por supuesto que la impugnación solo será procedente en aquellos casos en los que, al descontar los votos emitidos en contra del acuerdo oponible, no se obtenga la mayoría requerida para aprobar la respectiva determinación, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio.

La anterior interpretación de los efectos vinculantes de los acuerdos de accionistas es congruente con lo señalado por Paz-Ares, quien considera que la inoponibilidad de estos convenios en España constituye el principal obstáculo para impugnar decisiones sociales con base en la violación de un pacto de voto. La postura adoptada por el Despacho también guarda coherencia con los efectos que se le han atribuido en Brasil a los acuerdos que surten efectos vinculantes respecto de una sociedad. (...)

SENTENCIA N.º 800-52 del 8 de junio de 2016 PARTES: Carlos Hakim Daccach contra Jorge Hakim Tawil y otros. ASUNTO: Protección de asociados minoritarios ante la expropiación concertada entre el controlante y los administradores / Soluciones a los problemas de la acción social de responsabilidad

Acerca de la protección de accionistas minoritarios

“Esta Delegatura ha defendido, con empeño, la idea de que los empresarios deben contar con la más amplia discreción para gestionar los negocios de una compañía, sin temer la intromisión indebida de los jueces. En la idea referida se apoya el rigor con que este Despacho ha refrendado, en múltiples autos y sentencias, el beneficio de limitación de responsabilidad que les corresponde a los accionistas de una sociedad de capital. A partir de ese postulado también se han desestimado numerosas pretensiones judiciales formuladas en contra del ejercicio legítimo de los derechos de un accionista controlante. En las respectivas sentencias quedó claro que esta Superintendencia no interferirá con la potestad decisoria de un asociado mayoritario por el simple hecho de que las decisiones aprobadas en una reunión asamblearia fueron contrarias a los intereses subjetivos de uno o varios accionistas de la minoría. Tampoco puede dejarse de lado el categórico reconocimiento que esta Superintendencia

ha hecho de la posibilidad de regular cualquier aspecto de la gestión de una compañía mediante la suscripción de acuerdos de accionistas. Por lo demás, es preciso mencionar la amplísima deferencia que ha mostrado este Despacho ante la gestión de los administradores sociales, cuyas decisiones objetivas de negocios suelen estar a salvo de escrutinio judicial por parte de esta entidad.”

## EN URUGUAY

### PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Al respecto, Duran Martínez Citando a Cassagne:

“[...] la asignación de valor de fuente del Derecho peculiar a los precedentes administrativos, contribuye a la seguridad jurídica y a la observancia del principio de igualdad ante la ley, evitando la conservación de la arbitrariedad en el ámbito de la Administración Pública”. (P.61)

### ACUERDO ENTRE ACCIONISTAS – LEY 16.060

Marcelo Amorín nos señala:

Haciendo referencia al Artículo 331 de la Ley Uruguaya 16.060 con relación a las Sociedades Anónimas, la misma que le antecede la Ley Brasileña 6404 del año 1976, específicamente el artículo 118 nos señala. Describe que con antelación a la vigencia de la Ley Brasileira se desprendía el acuerdo entre accionistas el mismo que se incluyó en la norma con posterioridad (P.162)

Así también Robleto Arana nos señala citando a la Ley N° 16.060:

Refiere el autor que el artículo 331 de la Ley en mención prescribe lo siguiente:

“Artículo 331°

(Convenios de sindicación de accionistas).- Serán legítimos los convenios de accionistas sobre compra y venta de sus acciones, ejercicio de los derechos de preferencia y de voto o cualquier otro objeto lícito.

Los accionistas contratantes podrán ejercer todos sus derechos y acciones legales para el cumplimiento debido de las obligaciones asumidas y frente a quienes resulten comprometidos para la debida ejecución del convenio.

Estos convenios no tendrán efecto frente a terceros excepto cuando:

A) Se entregue a la sociedad un ejemplar con las firmas certificadas notarialmente.

B) Se inscriba un ejemplar en el Registro Nacional de Comercio.

C) Se anote en los títulos accionarios o se haga constar en el libro de Registro de Acciones Escriturales.

Cumplidos estos requisitos, las acciones respectivas no podrán ser negociadas en Bolsa.

Tratándose de sociedades abiertas, el órgano de administración informará a cada asamblea ordinaria sobre la política de capitalización de ganancias y distribución de dividendos que resulte de los convenios depositados en la sociedad. En ningún caso los convenios de sindicación de acciones podrán ser invocados para eximir a los accionistas de sus responsabilidades en el ejercicio del derecho de voto.

Los convenios de sindicación de acciones tendrán una vigencia máxima de quince años, sin perjuicio de que las partes acuerden la prórroga tácita o automática de su plazo”.

Señala el autor que esta norma se inspiró también en la Ley de Sociedades Anónimas de Brasil así como en el Proyecto de Sociedad Anónima Europeo donde se otorga eficacia jurídica a los pactos parasocietarios.” (P.14,15)

Por su parte Jaime Santofimio nos señala; que “la aplicación del Precedente Administrativo debe convertirse en la reafirmación y consolidación del Principio de Legalidad limitando el ejercicio discrecional de las decisiones administrativas que adopten las mismas.” (P. 153)

Agrega que, “salvo que se produzcan cambios históricos, sociales, culturales y por razones de interés público aplicar el Precedente Administrativo debe permitir que el verdadero criterio de justicia opere en las decisiones administrativas para que exista igualdad de trato así como de consideración.” (P. 153)

Manifiesta que “el dotarse de carácter vinculante al precedente administrativo se logra la Seguridad Jurídica desprendiéndose la estabilidad así como la ponderación adecuada de los intereses que se encuentran en disputa para así permitir el sentido del Estado Social de Derecho permitiendo que la confianza entre los Asociados o Administrados respecto sus Autoridades Administrativa permitiendo que el ordenamiento jurídico respete y madure de forma sinérgica con las propias aspiraciones, demandas y necesidades de la sociedad así como la coherencia de las decisiones administrativas” (P. 153,154).

## JURISPRUDENCIA

En octubre de 2005 suscribieron un convenio de accionistas que confiere a Horacio R la calidad de único director, administrador y representante de la sociedad y al actor le reconoce el derecho de auditar y vigilar la gestión de la empresa.

También surge probado que, desde el año 2000 hasta el 6/11/2007 las Asambleas, ordinarias y extraordinarias, se convocaron mediante citación personal a los dos accionistas.

Nunca se hicieron publicaciones en los diarios, ni para suplir la citación personal ni además de ella.

Pero esta forma de proceder cambia radicalmente cuando se convoca para la Asamblea a realizarse el 29/05/2009 cuando se procede a publicar la convocatoria en el Diario Oficial y en la Hoja Judicial, sin citarse al actor en forma personal como se había hecho hasta esa fecha.

En la cuestionada Asamblea se procedió a aprobar las memorias, balance general de situación y estado de pérdidas y ganancias correspondientes a los años 2007 y 2008, mantener el mismo Directorio y dar determinado destino a los resultados de los ejercicios 2007 y 2008.

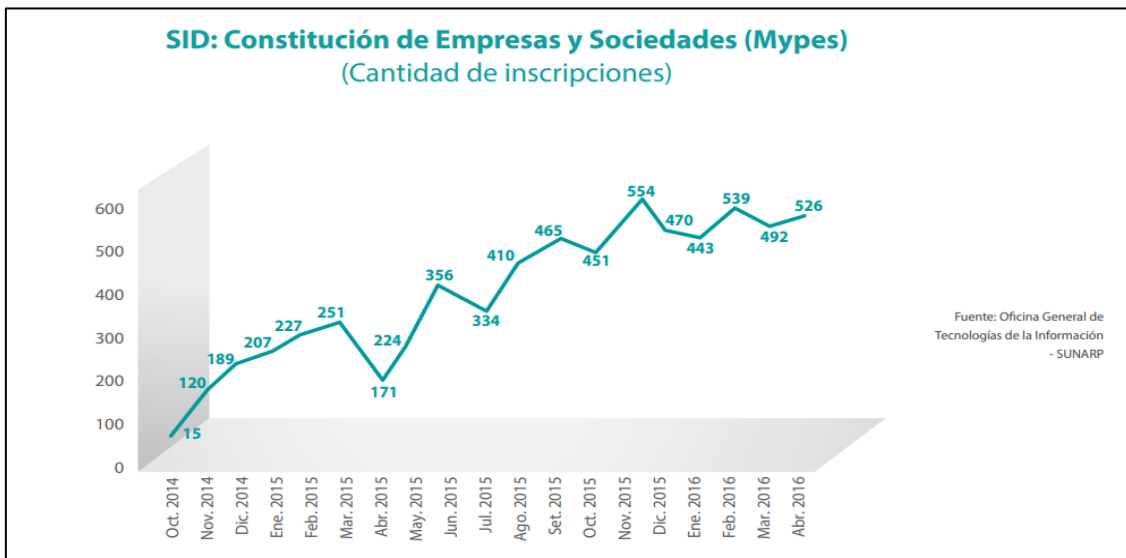
(...)

En forma sorpresiva y sin aviso previo se decide no utilizar el procedimiento de costumbre y se le convoca, para la Asamblea del 29/05/2009 por edictos que se publican en dos diarios que pocas personas leen habitualmente.

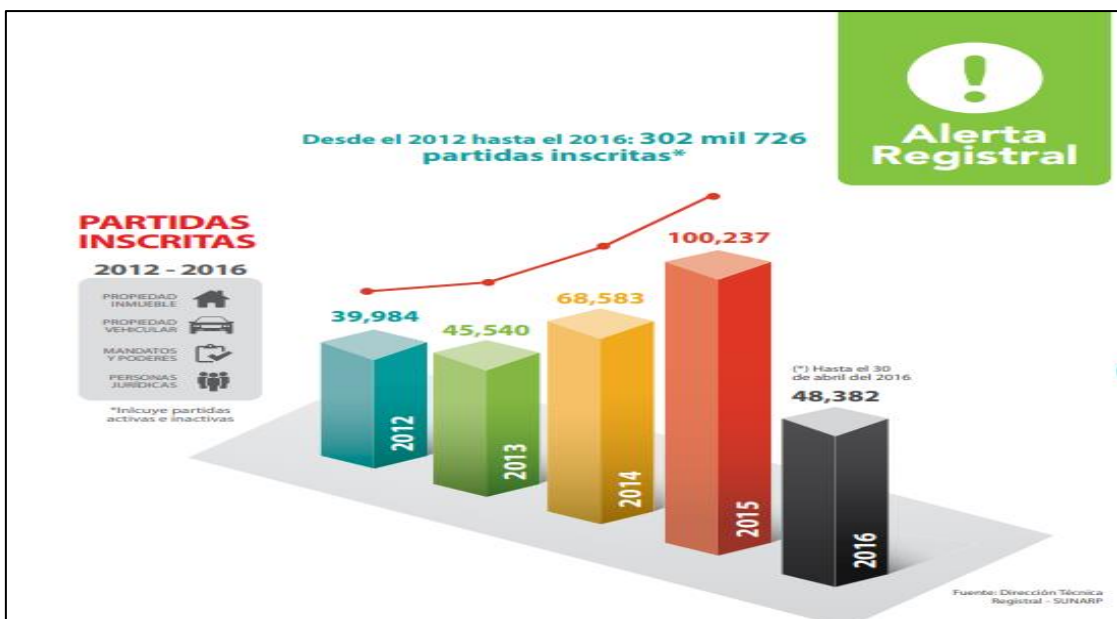


## DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Debemos de considerar la importancia de la Emisión de un Precedente Administrativo teniendo en cuenta los siguientes datos estadísticos, tal como se desprende del Informe de Gestión de los Años 2012-2016:



Así también se desprende del Informe de Gestión referido la Estadística relacionada con la Plataforma de Alerta Registral respecto las Partidas Inscritas de las Personas Jurídicas:



Cabe señalar que se hizo una revisión de los Boletines Estadísticos Mensuales de la SUNARP de cronología posterior a los cuadros referidos y no se desprende de las mismas Estadísticas de Inscripción de las Personas Jurídicas. respecto los últimos seis años donde deba desprenderse la totalidad de empresas Constituidas en las Zonas Registrales, data que sí se desprende, solamente, de los años 2013, 2014 y 2015, como Boletines Históricos de la página web de la entidad registradora.

Considerando esta descripción, relevante, porque actualmente no se ha creado un Precedente Administrativo relacionado con la Interpretación del literal i del Artículo 3° del Reglamento del Registro de Sociedades en diez años de jurisprudencia, considerando además que en ese intervalo de tiempo solo se han emitido tres resoluciones al respecto, como se venía señalando, Resolución N° 619-2010-SUNARP-TR-L de fecha 07 de mayo de 2010, Resolución N° 2308-2015-SUNARP-TR-L de fecha 12 de noviembre de 2015 y la Resolución N° 289-2017-SUNARP-TR-T de fecha 07 de julio de 2017.

Más aun considerando lo siguiente por Santofimio:

Refiere el autor que con la elaboración un precedente administrativo, a través de sus decisiones administrativas, las mismas que deben sujetarse a la legalidad así como respetar los Principios Constitucionales de Buena Fe e Igualdad, lo que se desprende es la Seguridad Jurídica de los asociados por lo que se le debe reconocer de forma inevitable la fuerza vinculante de los actos administrativos para que, de forma consistente, fijen el alcance y su debida aplicación de los valores, principios y normas a las que debe sujetarse la administración respecto un determinado evento de forma tal que coincida con sus razones fácticas respecto de otro caso resuelto para que le sea aplicada así la misma concepción jurídica y solución de derecho por la existencia de criterios sólidos así como argumentos jurídicos razonables (**P. 144,145**) (El subrayado es nuestro)

En esa misma línea, el Dr. Anibal Torres Vasquez nos menciona que: La Seguridad es una Garantía proporcionada por el Derecho hacia los asociados con relación al respeto y conservación de su derecho toda vez si estos fueran violados se restablecerían. Señala el autor que es finalidad del Estado brindar la Seguridad Jurídica a todas las personas que formen parte del territorio así como la sociedad debe de colaborar con la consolidación de la seguridad jurídica.

Adiciona el autor que es un Principio integrante y relevante del Estado Constitucional de Derecho el mismo que se encuentra en la Constitución. Señala que es un valor superior de la Constitución que tiene un Espíritu Garantista que se proyecta a todo el ordenamiento jurídico buscando asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada con relación a la actuación de los poderes públicos y de toda la colectividad dentro del ámbito del Derecho.

Agrega también que la Seguridad Jurídica requiere que la norma sea aplique a los casos semejantes respecto al supuesto de hecho previsto para que las personas adecuen su comportamiento **(P.663,665)**.

Así también Eloy Espinoza Saldaña nos señala respecto la Seguridad Jurídica:

Para el autor la Seguridad Jurídica debe ser considerada un valor utilitario dado que es un instrumento para que se consigan otros fines, más valiosos lo señala el autor, desde la perspectiva individual, que la persona se desarrolle de forma autónoma, y desde el punto de vista social, considerando que se forma parte de la estructura institucional, que los derechos humanos se desarrollen así como la justicia **(P. 46)**

Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, así como las Estadísticas y poca afluencia de las Resoluciones del Tribunal Registral respecto los Convenios entre Socios o los Pactos Parasocietarios como en este contexto, se puede desprender que la falta de un precedente administrativo en materia de pactos parasocietarios, afecta directamente en la predictibilidad de la Inscripción de dichos pactos y por ende la Seguridad jurídica registral en el Perú.

Además del impacto estadístico y la importancia de que la Autoridad Administrativa emita los respectivos Precedentes para efectos de que los administrados, futuros inversores o terceros con intereses en la sociedad, se desprende que existen distintos Convenios provenientes de la doctrina y que refuerza lo planteado en nuestra hipótesis. Al respecto nos señala Conde Granados, citando a Elias La Rosa:

- *“Acuerdos sobre derecho de representación en el órgano de gobierno:*

*Derecho a nombrar uno o varios representantes en el Consejo de Administración (Directorio)*

*Facultades del Consejo de Administración (Directorio).*

*Retribución de los consejeros (Directores).*

*Funcionamiento del Consejo de Administración (Directorio con periodicidad de reuniones, mayorías cualificadas para determinados asuntos, delegación de facultades, etc.).*

*Imposibilidad de revocación de los consejeros (directores) nombrados por el socio minoritario sin su voto favorable, así como derecho a sustitución del mismo. ·*

- *Acuerdos sobre derecho de información:*

*Tipo de información*

*Balance*

*Cuentas de Pérdidas y Ganancias.*

*Estados de Tesorería.*

*Cuadros de mando.*

*Ratios.*

*Rentabilidad de proyectos.*

*Periodicidad de información.* ·

- *Acuerdos sobre derechos económicos:*

*Derecho al dividendo.*

*Importe mínimo o forma de cálculo.*

*Periodicidad.*

*Fecha de reparto.*

*Condicionado o no a la existencia de Beneficios/Reservas.*

*Pacto de salida o venta de su participación societaria: Periodo mínimo de permanencia o prohibición de venta (lock up period). Forma de salida (compraventa entre socios, autocartera,..)*

*Pactos de acompañamiento (tag along) o de arrastre (drag along) Precio de venta o forma de cálculo.*

*Forma de pago del precio.* ·

- *Acuerdos sobre derechos políticos:*

*Mayorías reforzadas: Determinación de asuntos que requieran de mayoría reforzada: Modificación de estatutos.*

*Elección de administradores.*

*Contratación de alta dirección.*

*Apertura de nuevas líneas de negocio.*

*Endeudamiento.*

*Asuntos relacionados con la Propiedad industrial.*

*Porcentaje de mayoría precisa para adoptar acuerdos sobre cada uno de ellos.*

.

- *Otros acuerdos a incluir:*

*Derecho al nombramiento de auditores:*

*Rotativo entre socios.*

*Por años.*

*Régimen de transmisión de acciones inter-vivos o mortis causa.*

*Régimen de autocartera.*

*Contratos entre partes vinculadas.*

*Participación en negocios análogos o complementarios.*

*Indemnización por incumplimiento del pacto parasocial.*

*Vigencia del pacto parasocial.*

*Cláusula para resolución de conflictos (arbitraje, jurisdicción, etc...)” (P. 32,33)*

Asímismo el Dr. Echaiz Moreno nos señala, reforzando lo descrito con anterioridad que “la normativa Societaria Peruana ha dado un paso adelante al contemplar a los Convenios dentro de su texto legal; no obstante señala el autor es un dispositivo meramente genérico dado que no se pronuncia sobre las diversas manifestaciones las cuales comprenden a la sindicación de acciones, entre otros, el sindicato de voto (que pretende gobernar la sociedad o ejercer influencia sobre dicho gobierno), el sindicato financiero (en el que se tiende a la especulación con valores mobiliarios), el sindicato de colocación (que implica la suscripción de los valores mobiliarios para lanzarlos al mercado), e sindicato de garantía (el mismo que procura la colocación de valores mobiliarios a cambio de una comisión), el sindicato de resistencia (donde se limita la transferencia de las acciones a

terceros) y el sindicato de administración (en el cual los directores y/o los gerentes se vinculan estrechamente a un grupo de socios, velando por los intereses de éstos y no de la sociedad)”(P.38,39)

Asi también tenemos la Jurisprudencia respecto al Orden Pública Externo de los Pactos Parasocietarios (CS, Cas. 4625- 2009-Lima, ago. 12/2010. V. P. León Pinedo)

La denominada flexibilización del derecho a contratar en el ámbito societario genera la existencia de un “orden público interno” y un “orden público externo”. “(...) el contrato moderno busca el equilibrio entre las partes contratantes, presuponiendo la existencia de la llamada ‘paridad jurídica’ que en doctrina significa que ambos contratantes gocen de igual intensidad por parte de la ley; esto es, que ninguno de ellos pueda apelar sin la libre determinación del otro para que estipule el contrato, dicho de otro modo, es el derecho de vincularse contractualmente (libertad de contratar) y que ninguno de ellos pueda imponer unilateralmente el contenido del mismo; o sea la facultad que tienen las partes a establecer los términos y condiciones del contrato, siempre que no se vulnere una de norma de carácter imperativo (libertad contractual o libertad de configuración interna del acto); en sentido cabe precisar que las libertades aludidas configuran las manifestaciones del principio de la autonomía de la voluntad mediante la cual, las partes en un contrato son libres de crear, regular, modificar o extinguir una relación obligatoria. No obstante, es innegable que los acuerdos contractuales, incluso aquellos suscritos sobre la base de la autonomía privada de las partes, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto, que por un lado, el ejercicio de la libertad contractual no puede considerarse como un derecho absoluto y, de otro lado, se debe tener siempre presente que todos los derechos fundamentales, en su conjunto, constituyen todo el ordenamiento jurídico.- (...) en el ámbito societario la denominada flexibilización de este derecho ha generado la existencia de un ‘orden público interno’ orientado a tutelar a los socios y un ‘orden público extremo’

orientado a garantizar el derecho de terceros, dentro de este contexto reposa el artículo 8° de la Ley General de Sociedades (...).”



## CAPITULO III

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### CONCLUSIONES

**Primero.** La Falta de un Precedente Administrativo en materia de Pactos Parasocietarios, afecta directamente a la Predictibilidad de la Inscripción de dichos Pactos, y por consiguiente la Seguridad Jurídica registral en el Perú.

**Segundo.** En las 3 decisiones emitidas por el Tribunal Registral de Lima entre el periodo del 2010 – 2020, de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal se han tomado diversas posiciones en relación a la inscripción de los Pactos Parasocietarios, por lo que se advierte la falta de predictibilidad de la inscripción de dichos Pactos Parasocietarios.

**Tercero.-** La Predictibilidad de la inscripción registral de los Pactos Parasocietarios influye de manera decisiva en la Seguridad Jurídica de los Accionistas y terceros con quienes contrata la empresa. Debido a que, si los Pactos Parasocietarios no son inscritos debido a que el Registrador no observa un Precedente Administrativo, el accionista o tercero con quién se contrata, no podrá tomar como referencia lo descrito en el estatuto de la empresa.

## RECOMENDACIONES

**Primero.-** Se recomienda que la Autoridad Administrativa Registral debe evaluar que los Pactos Parasocietarios requieren de un desarrollo dentro de su ámbito jurisprudencial. Cabe señalar que desde la entrada en vigencia de la Ley General de Sociedades no existe desde la jurisprudencia cuales son los requisitos para su inscripción considerando que los Pactos Parasocietarios tienen modalidades que no se encuentran reguladas y que para el ámbito del Mercado tiene, si o si, un impacto en los Agentes Económicos.

**Segundo.-** Se recomienda que la Autoridad Administrativa, emita un Precedente Administrativo en la materia, mediante el cual opere la predictibilidad de la Inscripción de los Pactos Parasocietarios para los Administrados.

**Tercero.-** Se recomienda que el Precedente Administrativo mencione que si la sociedad o interesado requiere inscribir un Pacto Parasocietario solamente señale la parte inscribible de acuerdo al artículo 3° del Registro de Sociedades o en su defecto si señala actos inscribibles y no inscribibles conjuntamente, solo se inscriban los correspondientes.

**Cuarto.-** Se recomienda tener claro los conceptos de las modalidades de Pactos Parasocietarios, y cuáles son los pactos inscribibles.

## BIBLIOGRAFIA

- Aldea Correa, V. (2012). *Los Acuerdos de Accionistas y socios*. Lima: Editorial ECB.
- Amorín Pisa, Marcelo (2012) Convenios de Sindicación en las Sociedades Comerciales. En revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, Uruguay.
- Beaumont Callirgos, R. (2002) Comentarios a la Ley General de Sociedades, (3.ª ed.), Lima: Gaceta Jurídica.
- Becerra Sosaya, M. (2016). *El Tercero registral en el derecho societario y su protección jurídica*. Lima: Universidad de Lima Escuela de Postgrado.
- Cairampoma Arroyo, Alberto (2014). La Regulación de los Precedentes Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano. En revista de la Facultad de Derecho de la PUCP, Lima - Perú.
- Castañeda Melgar, F. (s.f.). Los Convenios societarios como instrumentos del buen gobierno corporativo en la sociedad anónima. *Actualidad Mercantil* N° 164, 278-282.
- Cavanna, M., & Taurydzkyj, J. M. (2004). Los Convenios Parasocietarios, su influencia en la administración societaria. *IX CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO*, (págs. 185-200). San Miguel de Tucuman.
- Conde Granados, J. L. (s.f.). Alcances y operatividad de los convenios de accionistas en las sociedades anónimas. 26-37.
- Crespo Hergueta, Carlos (20 de enero de 2020) Los Pactos Parasociales: Naturaleza, validez, eficacia y registrabilidad en las SL. Editorial Jurídica SEPIN. <https://blog.sepin.es/2020/01/pactos-parasociales-naturaleza-validez-eficacia-registrabilidad/>

Diez Picazo, Luis (1982). La Doctrina del Precedente Administrativo. En revista de Administración Pública. España

Duran Martínez, Augusto (2010) El Precedente Administrativo. En revista de Derecho 05. Universidad Católica del Uruguay. Uruguay.

Echaiz Moreno, D. (2005). *Propuestas para una Reforma de la Legislación Societaria en el Perú*. Bogotá: Editorial Vniversitas.

Echaiz Moreno, D (2009) Radiografía para prevenir una autopsia. Análisis Crítico de la Ley General de Sociedades a Once Años de su Vigencia (1998-2009) Tesina para optar el Título de Magíster en Derecho de la Empresa. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Echaiz Moreno, D. (2010). Los Grupos de Sociedades en el Perú. *Revista de Ciencias Jurídicas N° 122*, 83-130.

Echaiz Moreno, D. (2012). *Manual de Derecho Societario*. Lima: Editorial Grijley.

Elías Laroza, E. (2002). *Derecho Societario Peruano*. Trujillo: Normas Legales.

Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy (2016). El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones. En Revista Peruana de Derecho Constitucional Cosa Juzgada Constitucional, Centro de Estudio Constitucionales. Lima - Perú

Flint Blanck, P. (2008). Las acciones en la Ley General de Sociedades. En A. Varios, *Derecho de Sociedades y Gobierno Corporativo* (págs. 119-143). Lima: Editorial Grijley.

- Flores Concha, E. (2017). La Problemática en la titularidad y afectación de las acciones dentro de las sociedades anónimas cerradas. Lima, Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Gonzales Barrón, Gunther Hernán (2015) Derecho Registral y Notarial. Volumen 2. Ediciones Legales. Lima-Perú
- González Loli, J. (2010). Protección al tercero registral societario. En VVAA, *A los doce años de la Ley General de Sociedades* (págs. 227-260). Lima: Editorial Grijley - Cathedra Lex.
- Gutierrez Camacho, W. (s.f.). Los Contratos Parasocietarios y la Contractualización del Derecho Societario. *Revista Peruana de Derecho de la empresa*, 1-22.
- Henao, L. (2013). Los Pactos Parasociales. *Revista de Derecho Privado N° 25* , 179-217.
- Higuera Villalba, C., & Montealegre Tovar, L. (2018). Eficacia de los Pactos Parasociales dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano para suplir a los riesgos de la actividad societaria. Bogotá D.C.: Universidad Militar Nueva Granada.
- Hundskopf Exebio, O. (s.f.). Los Convenios que contienen derechos de seguimiento y/o derechos de arrastre dentro del marco legal de los convenios parasociales. *Revista ATHINA*, 159-180.
- Jay Davis, Ray (1957) The Doctrine of Precedent as Applied to Administrative Decisions. In West Virginia University College of Law, Volume 59. EEUU.
- J. Duffy, M. (2008). Shareholder's Agreements and Shareholder's Remedies Contract Versus Statute? *Bond Law Review*, 1-27.
- Legis (2018). Lea el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. recuperado de <https://lpderecho.pe/anteproyecto-ley-general-sociedades/>

- Luis Triolo, I. (2013). Los Pactos de Socios son Oponibles a los terceros (...y a los no tanto). *XII CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO - VIII CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA*, (págs. 517-528). Buenos Aires.
- Marchena Aguero, J. (2017). La empresa familiar y las herramientas societarias para su desarrollo. Lima, Lima, Peru: Pontificia Universidad Católica del Perú Escuela de Postgrado.
- Martínez Rosado, J. (2017). *Los Pactos Parasociales*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Molano León, Ricardo (2008). Shareholder´s Agreements in close Coporations and their enforcement in the United States Of Ameerica. Vniversitas (Colombia) N° 117. Bogotá. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-90602008000300009](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602008000300009)
- Northcote Sandoval, Cristian (2017) Comentario sobre Precedentes del Tribunal Registral - SUNARP en materia Societaria, Actualidad Empresarial N° 139, Lima - Perú
- Ortiz Diaz, José (1957) El Precedente Administrativo. En Revista de Administración Pública. España.
- Pacheco Fonse, S., & Winstok Mendelewicz, L. (2011). La Validez de los acuerdos parasociales con respecto a la sociedad anónima en el ordenamiento jurídico Costarricense. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Paz Ares, C. (2008). El Enforcement de los Pactos Parasociales. En A. Varios, *Derecho de Sociedades y Gobierno Corporativo* (págs. 13-56). Lima: Editorial Grijley.
- Públicos, S. N. (2016). *Informe de Gestión*. Lima.

Quecán Gamboa, Ricardo (2019). El Precedente Administrativo en Colombia: Implicancias y dificultades.

Ragel Sanchez, L. F. (1994). *Protección al tercero frente a la actuación jurídica ajena. La inoponibilidad*. Valencia: Tirar Monografías.

Rimascca Huarancca, Angel (2015) El Derecho Registral en la Jurisprudencia del Tribunal Registral. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú.

Robleto Arana, C. (2011). La Sindicación de acciones. Managua: Universidad Centroamericana.

Rocca Urrutia, L. A. (Agosto de 2016). Los Pactos Parasocietarios: entre un adecuado marco de autorregulación y los peligros de esta. Lima.

Salas Sánchez, J. (2008). Los Convenios de accionistas en la Ley General de Sociedades y la Autonomía de la voluntad. En *IUS LA REVISTA N° 36* (págs. 64-102). Lima: IUS ET VERITAS.

Sandoval Carbajal, Jose (2018). La Predictibilidad de las Decisiones en el Registro de Personas Jurídicas como Garantía del Desarrollo del país, a la luz de las Resoluciones del Tribunal Registral. En CADER 2018, Lima - Perú

Santofimio Gamboa, Jaime (2012). La Fuerza de los Precedentes Administrativos en el Sistema Jurídico del Derecho Positivo Colombiano. Recuperado de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Santofimio-Gamboa-La-fuerza-de-los-precedentes-administrativos-en-el-sistema-juridico-del-derecho-positivo-colombiano.pdf>

Sheppard Law Firm, 2016. A history of Trust. Fort Myers, Florida, EEUU. <https://www.sbshlaw.com/a-history-of-trusts/>

Superintendencia Nacional de Registros Públicos (2016). Informe de Gestión. Editorial.  
Lima - Perú

Tomas M. Araya. Convenio de Accionistas y Protocolo Familiar: Nuevas Reflexiones  
sobre el Cumplimiento y la Oponibilidad.

Torres Vásquez, Anibal (2011) Introducción al Derecho - Teoría General. Editorial  
IDEMSA. Lima - Perú

Varios, A. (2017). *Estudios de Derecho Societario en homenaje al Dr. Oswaldo  
Hundskopf Exebio*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Varios, A. (s.f.). Convenios de Accionistas ¿Un cambio necesario? *Equipo de Derecho  
Mercantil*, 37-40.

Velarde Saffer, L., & Gonzales La Rosa, D. (s.f.). Los Covenios de accionistas y la  
aplicación del artículo 1365° del Código Civil. *Revista Ius et Veritas N° 41*, 70-  
88.

## JURISPRUDENCIA

RESOLUCIÓN N° 619-2010-SUNARP-TR-L de fecha 07 de Mayo de 2010

RESOLUCION N° 2308-2015-SUNARP-TR-L de fecha 12 de Noviembre de 2015

RESOLUCIÓN N° 289-2017-SUNARP-TR-T de fecha 07 de Julio de 2017.

RESOLUCIÓN N° 231-2014-SUNARP-TR-L

RESOLUCIÓN Nª 580-2021-SUNARP-TR de fecha 14 de Junio de 2021

RESOLUCIÓN N° 013-2005-SUNARO-TR-A

EXP. N° 016-2002-AI/TC



SENTENCIA CIVIL N° 120/2020, TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL, SECCIÓN 1, REC 1824/2017 de 20 de Febrero de 2020.

SENTENCIA CIVIL N° 87/2016, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA – LLEIDA, SECCIÓN 6, REC 453/2015 de 03 de Junio de 2016.

SENTENCIA CIVIL N° 60/2019, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA – VITORIA – GASTEIZ, SECCIÓN 7, REC 165/2018 de 04 de Abril de 2019.

SENTENCIA No. 801-016 del 23 de abril de 2013 PARTES Proedinsa Calle & Cía. S. en C. contra Inversiones Vermont Uno S. en C., Inversiones Vermont Dos S. en C., Inversiones Vermont Tres S. en C. y Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A. ASUNTO Ejecución judicial de un acuerdo de accionistas. Impugnación de decisiones adoptadas con votos emitidos en contravención de un convenio celebrado bajo el artículo 70 de la Ley 222 de 1995.

SENTENCIA N.º 800-52 del 8 de junio de 2016 PARTES: Carlos Hakim Daccach contra Jorge Hakim Tawil y otros. ASUNTO: Protección de asociados minoritarios ante la expropiación concertada entre el controlante y los administradores / Soluciones a los problemas de la acción social de responsabilidad.

Court of Appeals of New York, Argued December 4, 1933 - Decided January 18, 1934. Francis X. McQuade, Respondent, v Charles A. Stoneham et al., Appellants. Recuperado de: [https://www.nycourts.gov/reporter/archives/mcquade\\_stoneham.htm](https://www.nycourts.gov/reporter/archives/mcquade_stoneham.htm)

**Corte Suprema. Casación. N° 4625- 2009-Lima, ago. 12/2010. V. P. León Pinedo.**

## ANEXO 1

### APORTE AL DERECHO

Nuestro aporte para el derecho, postula un proyecto normativo, que incorpore un acápite legal en el artículo 8° de la Ley General de Sociedades, modificando parcialmente el artículo 8° de la Ley General de Sociedades.

### PROYECTO DE LEY

#### **LEY QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

### MARCO LEGAL

Ley General de Sociedades

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos es el ente rector

#### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL EXISTENTE**

**El presente proyecto de ley modifica el artículo 8° de la Ley General de Sociedades, con la finalidad de dotar de mayor Seguridad Jurídica al sector empresarial, con respecto a los Convenios entre accionistas y entre estos y terceros.**

### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La norma ha sido propuesta para generar mayor Seguridad Jurídica al sector empresarial, con respecto a los Convenios entre accionistas y entre estos y terceros.

## **FÓRMULA LEGAL**

### **PROYECTO DE LEY**

Ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa conferida por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, se postula el presente proyecto de Ley.

### **LEY QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

#### **Artículo 1.- Objeto de la ley**

La presente Ley tiene como objeto brindar seguridad jurídica a los Agentes Económicos, debido a la celebración de los Pactos Parasocietarios.

#### **Artículo 2.- Precisión respecto al artículo 8°**

Modifíquese el artículo 8° de la Ley General de Sociedades en los siguientes términos:

#### **Artículo 8.- Convenio entre socios o entre estos y terceros**

“8.1 Son válidos y exigibles entre las partes los convenios entre socios o entre estos y terceros. Los referidos convenios son exigibles frente a la sociedad, únicamente en todo cuanto le sea concerniente, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados vía conducto notarial, siempre que no contravengan normas imperativas o disposiciones estatutarias o del pacto social.

8.2 El convenio, o la parte pertinente de este, comunicado a la sociedad, se deberá registrar en la matrícula de acciones, o en el libro de convenios, en el caso de las sociedades que no emiten acciones. La comunicación debe contener la transcripción o copia exacta de las cláusulas o acuerdos que se registran en la matrícula de

acciones o en el libro de convenios. Salvo pacto en contrario, la comunicación podrá ser firmada por cualquier de las partes del convenio.

8.3 Sin perjuicio de la exigibilidad de los convenios frente a la sociedad desde el momento en que le son comunicados, la sociedad está facultada a solicitar a las partes de dichos convenios las aclaraciones que considere necesarias para el cumplimiento adecuado de los dispuesto por estos.

8.4 En los convenios que obliguen a las partes a alguna manifestación de voluntad en sentido determinado, o a algún comportamiento o actuación específicos, lo estipulado en tales convenios prevalecerá frente a la sociedad aun si la parte obligada, incumpliendo su obligación, se manifiesta, comporta o actúa en sentido contrario a lo indicado en estos.

8.5 Es válido fijar el plazo de vigencia de un convenio en función de la existencia de la sociedad o el mantenimiento de la calidad de socio de una o más partes del convenio. En estos casos, se considera que el plazo del convenio es determinable, por lo que no serán aplicables las reglas referidas a la finalización de los contratos de ejecución continuada que no tienen plazo determinado.”

8.6 La claisificación sobre Convenio entre accionistas es de la siguiente manera: los Pactos de Relación, Pactos de Atribución y los Pactos de Organización.

### **Artículo 3.- Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, Julio 2021.

Asimismo se propone como aporte al Derecho, que los siguientes requisitos deben estar contenidos en un Precedente Administrativo.

La Propuesta sobre los Requisitos que se deberían implementar para la Inscripción de Pactos Parasocietarios en un Precedente Administrativo, serían los siguientes:

- a. Que no verse sobre acciones; Dejando a salvo la inscripción de los Pactos Parasocietarios referidos a los Pactos de Atribución y a los Pactos de Organización, según la clasificación expuesta anteriormente.
- b. Que no sea necesario, que el Pacto Parasocietario haya sido suscrito por todos los miembros de la sociedad.
- c. El Pacto haya sido debidamente comunicado a la Sociedad, mediante conducto notarial. Siendo la Sociedad a través de su Gerencia, solicite aclarar cualquier cláusula contenida en el Pacto, de ser necesario.

## ANEXO 2

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>				
<b>SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CREACIÓN DE UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONVENIOS ENTRE ACCIONISTA O ENTRE ESTOS Y TERCEROS – PERIODO 2010-2020</b>				
<b>Problema</b>	<b>Objetivo</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>Metodología</b>
<b>General</b>	<b>General</b>	<b>General</b>		
¿En qué medida, la falta de un precedente administrativo en materia de pactos parasocietarios, afecta la predictibilidad de su inscripción y por ende la Seguridad Jurídica Registral en el Perú?	Determinar si la falta de un precedente administrativo en materia de pactos parasocietarios, afecta la predictibilidad en su inscripción y por ende la seguridad jurídica registral en el Perú.	La falta de un precedente administrativo en materia de pactos parasocietarios, afectaría la predictibilidad de su inscripción, y por consiguiente, la seguridad jurídica registral en el Perú.	<b>Independiente</b> Seguridad Jurídica. La existencia de pronunciamientos con la calidad de precedentes administrativos ayuda a los inversores.	<b>Tipo de investigación</b> Básica  <b>Enfoque</b> Cualitativo  <b>Nivel de investigación</b> Descriptiva Explicativa
<b>Específico</b>	<b>Específico</b>	<b>Específico</b>	Indicador:	<b>Método</b>
¿En qué medida se advierte la falta de predictibilidad en la inscripción de los pactos parasocietarios, en las decisiones emitidas por el tribunal Registral de Lima en el periodo 2010-2020?	Comprobar en qué medida se advierte la falta de predictibilidad en la inscripción de los pactos parasocietarios, en las decisiones emitidas por el tribunal Registral de Lima en el periodo 2010-2020.	En las decisiones emitidas por el Tribunal Registral de Lima en el periodo 2010-2020, se advertiría la falta de predictibilidad en la inscripción de los pactos parasocietarios.	Precedente Administrativo Inversores	Exegético Dogmático Descriptivo
¿Cómo se relaciona la predictibilidad de la inscripción de los pactos parasocietarios con la seguridad jurídica de los accionistas y los terceros con quienes lo celebren?	Establecer la relación existente entre la predictibilidad de la inscripción de los pactos parasocietarios con la seguridad jurídica de los accionistas y los terceros con quienes lo celebren.	La predictibilidad de la inscripción registral de los pactos parasocietarios influiría de manera decisiva en la Seguridad Jurídica de los accionistas y terceros con quienes lo establezcan.	<b>Dependiente</b> Pactos Parasocietarios  Indicador:  Socios	<b>Técnicas de recolección de información</b> Documental  <b>Instrumentos</b> Material bibliográfico Expediente

## ANEXO 3

### ENTREVISTAS

1. ¿Tiene usted conocimiento de los Pactos Parasocietarios?
2. ¿Tiene conocimiento del Pleno emitido por el Tribunal Registral respecto a los Pactos Parasocietarios en el 2013?
3. Considera Ud. Que deberían emitirse resoluciones registrales en materia de Pactos Parasocietarios con la finalidad de cubrir los vacíos respecto la interpretación del Artículo 8° de la LGS.
4. Considera Ud. Que el Pleno Registral debería pronunciarse respecto a todas las modalidades Parasocietarias.

ANEXO 4

RESOLUCIONES TRIBUNAL REGISTRAL





PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN No. - 619 - 2010 - SUNARP-TR-L

Lima, 07 Mayo 2010

**APELANTE** : **PERCY SUAZO CARMELO.**  
**TÍTULO** : 60373 del 25/1/2010.  
**RECURSO** : HTD 017311 del 15/3/2010.  
**REGISTRO** : Sociedades de Lima.  
**ACTO (s)** : **MODIFICACION DE ESTATUTO REFERIDO  
A PACTO ENTRE ACCIONISTAS**

#### SUMILLA

#### CONVENIOS O PACTOS ENTRE ACCIONISTAS

*Los convenios entre accionistas referidos a actos y derechos derivados de las acciones no es un acto inscribible en el Registro, aun cuando formen parte del estatuto de la sociedad.*

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el presente título se solicita inicialmente la inscripción de la cláusula adicional acordada en junta general del 12/11/009 que corre inserta en el parte notarial de la escritura pública del 18/11/2009 extendida ante el Notario de Lima, Ricardo Fernandini Barreda.

Asimismo, se acompaña parte notarial de la escritura pública del 30/12/2009, extendida ante el Notario de Lima, Percy Gonzales Vigil.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de la zona Registral N° IX-sede Lima Juan Arturo Toscano Meneses, denegó la inscripción formulando la siguiente tacha sustantiva:

"De conformidad con el artículo 42 inciso b) del Reglamento General de los Registros Públicos, se procede a tachar el presente título por cuanto el objeto de la rogatoria no constituye acto inscribible al estar referido a la regulación de un convenio entre accionistas respecto a las acciones y a los derechos inherentes a ella (artículo 3 literal y del Reglamento del Registro de Sociedades); siendo además dicho acto materia de desistimiento parcial en el título archivado 824664 del 19/11/2009, el cual dio mérito a la extensión del asiento B0006 de la partida 11767759 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, materia de la rectificación solicitada".

#### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

- QUIMPAC efectuó un aporte de capital a la sociedad, en virtud del cual adquirió una participación del 25.15%, acuerdo que fue adoptado en junta

general del 12/11/2009. A efectos de garantizar su posición como accionista minoritario, suscribió un pacto de accionistas y acordó modificar el estatuto de la sociedad para incluir una cláusula adicional en la cual se establezcan las principales reglas derivadas de los acuerdos.

- La inscripción solicitada no está referida como pacto o convenio societario, sino como una modificación al estatuto, la cual por mandato expreso de la ley General de Sociedades y artículo 35 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades, debe inscribirse en la partida registral correspondiente.



Asimismo, el artículo 55 de la ley General de Sociedades, no establece ningún tipo de limitación ni restricción a los tipos de convenios societarios y/o pactos lícitos que pueden formar parte del estatuto de una sociedad anónima.

Del mismo modo, se han cumplido con los requisitos para modificar el estatuto, por lo que no se podría cuestionar la validez o eficacia de la cláusula adicional, por lo que si dicha cláusula es válida, entonces dicha cláusula ha modificado el estatuto de la sociedad, integrándose al mismo, con lo cual su inscripción deviene en obligatoria para las partes involucradas.

En relación al segundo extremo de la tacha, manifiesta que el desistimiento parcial de un acto, no determina en lo absoluto la imposibilidad de volver a solicitar el acto materia de desistimiento en un nuevo procedimiento ante el Registro.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

KALLPA GENERACIÓN S.A. es una sociedad inscrita en la partida 11767759 del Registro de Sociedades de Lima.

En el asiento B 0006 está inscrito el aumento de capital y modificación parcial de estatuto, acordado en junta general del 16/12/2009.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si es inscribible la modificación de estatuto que contiene un pacto entre accionistas que versen sobre derechos y actos derivados de las acciones.

#### VI. ANÁLISIS

1. Con el presente título se solicita la inscripción de la cláusula adicional aprobada en junta general del 12/11/2009 de KALLPA GENERACIÓN S.A.

La inscripción ha sido denegada porque el Registrador señala que esta versa sobre acciones y derechos inherentes a ellas, lo que no es accesible al Registro de conformidad con el artículo 3 literal i) del Reglamento del Registro de Sociedades.

2. La cláusula adicional, señala:

RESOLUCIÓN No. - 619 - 2010 - SUNARP-TR-L

"(...) se deja constancia la inscripción en la matricula de acciones de Kallpa Generación S.A. del pacto de accionistas ... de fecha 19 de octubre de 2009 inscrita por Inkia Holdings y Quimpac Corp. ... con la intervención de la sociedad el referido pacto fue cedido por Quimpac Corp S.A. a favor de Quimpac S.A.A .. con fecha 22 de octubre de 2009

Los principales derechos contenidos en este pacto de accionistas son los que se indican a continuación:

(..) Inkia y el inversionista se comprometen a que la junta general de accionistas de kallpa designe un directorio conformado 8 miembros, los mismos que podrán tener directores alternos. Para este efecto Inkia causara que Kallpa modifique su estatuto con la finalidad que este establezca que el número máximo de directores de Kallpa es 8, el derecho a designar directores alternos y que el periodo del mandato de los directores será de un año , conforme al texto establecido en el anexo Y del pacto de accionistas....

Las partes acuerdan que cualquier transferencia de las acciones deberá cumplir lo siguientes términos y condiciones:

En caso cualquiera de las partes tuviera la intención de vender su participación total o parcialmente a un tercero que no sea una afiliada (...)

En la junta general del 12/11/2008 se acordó la modificación parcial del estatuto, modificándose algunos artículos y aprobándose la cláusula adicional que forma parte del mismo estatuto y que ha sido citada en el párrafo que antecede, verificándose que está referida al ejercicio de algunos derechos como elección de directores, requisitos de la transferencia de acciones, plazos para adquirirlas, derechos derivados de ellas, entre otros.

3. El artículo 8 de la Ley General de Sociedades, establece: "Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados.

Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron".

Este ha sido un notable avance reconocido por nuestra legislación, pues a diferencia de la ley anterior, la vigente Ley General de Sociedades reconoce de manera expresa la validez de los convenios entre los socios y la sociedad, desde que le son comunicados a ésta.

Elias Laroya<sup>1</sup> comentando este artículo señala: "Como señalan la doctrina y la costumbre los convenios entre socios tienen una variedad y multiplicidad imposible de resumir. Por citar solamente algunos ejemplos, puede tratarse de pactos de limitación del derecho de transferir acciones, de formas obligatorias en que en una mayoría se compromete a administrar y dirigir la sociedad, de sindicatos de voto o de bloqueo, de formas en que se realizarán futuros aumentos de capital, de las condiciones de los futuros aportes, del ingreso de nuevos socios, de la forma en que un grupo de socios no sufra la desilusión de su porcentaje en el capital por futuros aportes, de derechos especiales que se otorgarán a nuevos socios, de prohibiciones temporales a la venta de acciones o a la cesión de derechos de voto (...)"

<sup>1</sup> En "la Ley General de Sociedades comentada". Fascículo Primero. Editora Normas Legales - Trujillo- Perú.

Como puede apreciarse, los pactos o convenios pueden versar sobre gran variedad de temas, dependiendo de las necesidades e intereses de los socios y la sociedad, estando esta última obligada a respetarlos siempre que le haya sido comunicada.



Asimismo, esos pactos pueden formar parte del estatuto, tal como lo establece el artículo 55 inciso a) de la Ley General de Sociedades.

4. El Reglamento del Registro de Sociedades, ha admitido la inscripción de estos convenios en el artículo 3, señalando:

*"De conformidad con las normas de este Reglamento y con la naturaleza jurídica que corresponda a cada forma de sociedad y a las sucursales, son actos inscribibles en el Registro:*

*(...)*

*i) Los convenios societarios entre socios que los obliguen entre sí y para con la sociedad, siempre que no versen sobre las acciones y no tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas";*

Es decir, no es que cualquier convenio o pacto acceda al Registro pues existe una excepción, cual es que aquellos que versen sobre acciones y los derechos inherentes a ellos no accederán. Ello tiene sustento en que todo acto y hecho relacionado con las acciones de este tipo de sociedades - anónimas -, se anotan en un registro de matrícula de acciones, no funcionando el Registro Público como un medio para publicitar los actos relacionados con las acciones, tal como lo establece el artículo 92 de la Ley General de Sociedades:

*"(...) En la matrícula se anotan también las transferencias, canjes y desdoblamiento de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenciones entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.*

*La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley (...)"*

En tal sentido, la cláusula adicional que versa sobre los derechos inherentes a las acciones no podrá acceder al Registro.

5. El apelante refiere que la inscripción rogada no está referida a los términos y condiciones como parte de un convenio societario sino como una modificación al estatuto de la sociedad, por lo que es este último el acto rogado.

Se ha presentado a tal efecto el parte notarial de la escritura pública del 30/12/2009, extendida ante el Notario de Lima Percy Gonzales Vigil Balbuena en la que corre inserta el acta de junta general de accionistas del 16/12/2009, la misma que también está inscrita en el asiento B00006 de la partida registral, en la que se acordó modificar el artículo 27 del estatuto, referido a número y elección de directores y que señala:

*"El directorio estará compuesto por un número fijo de ocho (8) miembros. La elección se realizará respetando el Pacto de accionistas al que se refiere la cláusula adicional de este estatuto. Cuando el indicado pacto de accionistas no se encuentre vigente conforme a lo indicado en la cláusula adicional de este estatuto, se seguirán las reglas indicadas a continuación: (...)"*

## RESOLUCIÓN No. - 619 - 2010 - SUNARP-TR-L

Como puede apreciarse, la forma de elección del directorio se remite en primer término a la establecida en la cláusula adicional, en donde se regula no solo la forma de elección de los directores sino otros aspectos referidos a sus acciones y a los derechos derivados de ellas, como el pago de dividendos, venta de acciones, entre otros. De ese modo, de acuerdo a la modificación expuesta, es la forma establecida en la cláusula adicional la que regula en primer término la forma de elección del directorio, y sólo si el pacto no está vigente se aplica lo señalado más adelante por el mismo artículo.

Consecuentemente, si se pretende la inscripción de la cláusula adicional como una modificación parcial del estatuto, en lo referido al artículo 27, es éste artículo el que debe ser precisado incorporando las partes pertinentes de la elección del directorio, pues lo contrario, esto es admitir la inscripción de la cláusula porque el estatuto hace referencia a ella, sería contravenir el literal i) del artículo 3 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades, puesto que dicha cláusula contiene derechos y actos derivados de las acciones.

Asimismo, y atendiendo a lo expuesto por el apelante en su recurso, debe precisarse que si bien los pactos o convenios pueden formar parte del estatuto y este último acceder al Registro, tal como lo establece el artículo 55 inciso 11 de la Ley General de Sociedades; es diferente a que el presente convenio sea publicitado por el Registro, puesto que éste en los términos pactados no es acto inscribible.

6. El artículo 42 faculta a formular tacha sustantiva, cuando entre otros aspectos, el título adolezca de un defecto insubsanable; no siendo en el presente caso la cláusula adicional inscribible en el registro, se concluye que el defecto advertido es insubsanable.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

**CONFIRMAR LA TACHA** formulada por el Registrador al título referido en el encabezamiento, por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

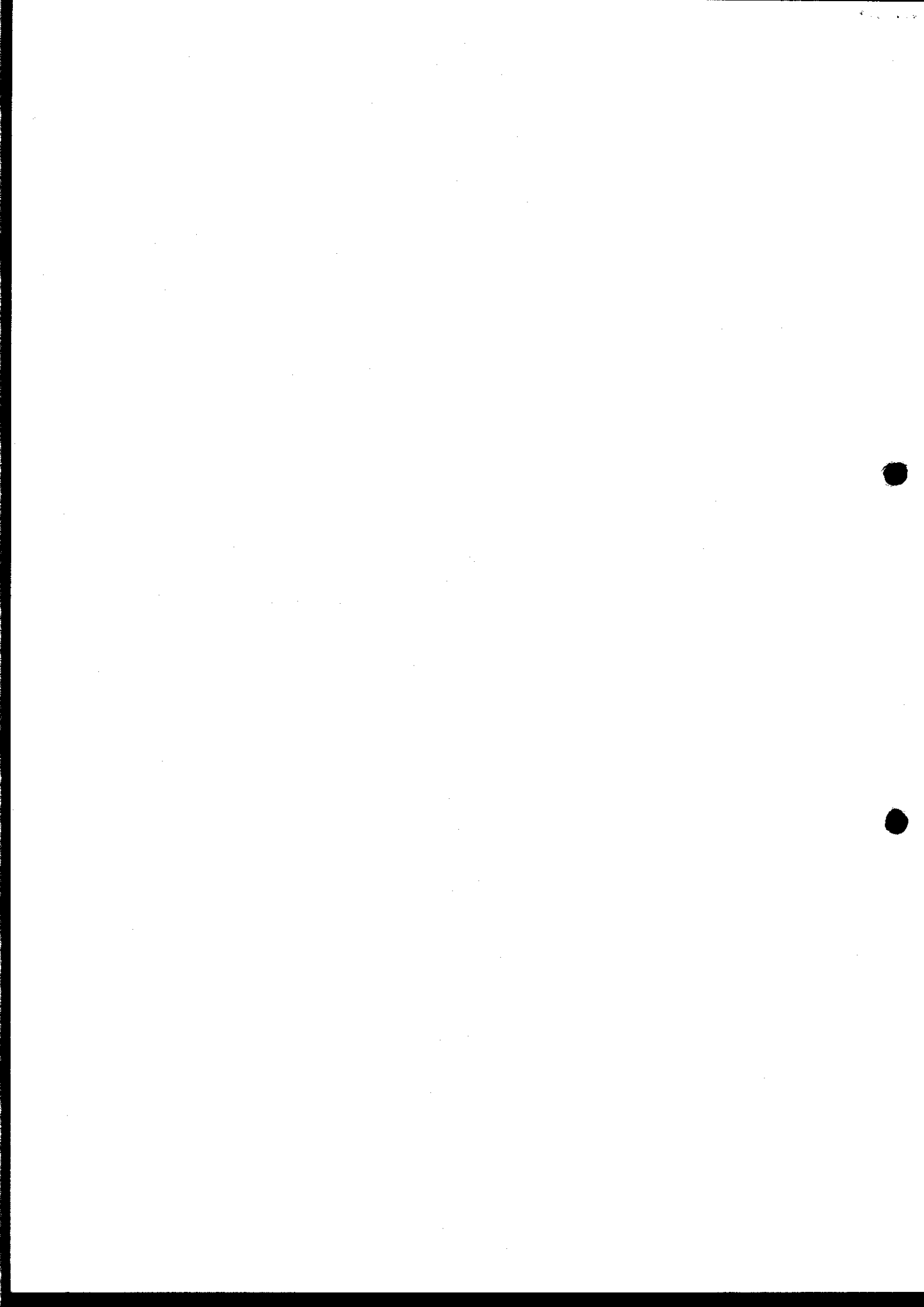
**Regístrese y comuníquese.**



*Sal*  
**SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS**  
Presidente de la Primera Sala  
del Tribunal Registral

*Elena Rosa Vasquez Torres*  
**ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES**  
Vocal del Tribunal Registral

*Luis Alberto Aliaga Huaripata*  
**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Vocal del Tribunal Registral





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -2308 -2015-SUNARP-TR-L

Lima, 12 NOV. 2015

**APELANTE** : ANYHELA MADELYN VILLACREZ ESPINOZA  
**TÍTULO** : N° 672674 del 17/7/2015.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 1693 del 7/9/2015.  
**REGISTRO** : Registro de Sociedades de Lima.  
**ACTO (s)** : Convenio de accionistas.  
**SUMILLA** :

### CONVENIOS DE ACCIONISTAS

*"De conformidad con el literal i) del artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades, son inscribibles los convenios por los cuales los accionistas, y no terceros distintos a éstos, se obliguen entre sí y para con la sociedad siempre que no versen sobre acciones y no tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas".*

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de un convenio denominado "Proyecto Nudo - Operación de adquisición de sociedad para desarrollo de proyecto inmobiliario", en la partida registral N° 11491509 que corresponde a la Compañía Inmobiliaria y Comercial Santa Lucía S.A.C.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Reproducción fotostática del convenio de accionistas certificada el 16/7/2015 ante la notaria de Lima Cyra Ana Landázuri Golffer.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Sociedades de Lima, Inés Villalta Páucar, tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

*"Se tacha el presente título de conformidad con el Art. 42 inc. b) del Reglamento General de los Registros Públicos, por cuanto, el acto solicitado (inscripción de Operación de Adquisición de Sociedad para desarrollo de proyecto inmobiliario), no constituye acto inscribible en el presente registro, conforme a lo dispuesto en el Art. 3° del Reglamento del Registro de Sociedades".*

#### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso por los fundamentos siguientes:

- Si bien los "pactos de accionistas" no están contemplados en el artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades como actos inscribibles tampoco el artículo 4 del mismo Reglamento – que regula los actos no inscribibles en el Registro de Sociedades – excluye expresamente su inscripción.
- Por tanto, si ninguno de los artículos antes citados señala que un "pacto de accionistas" no sea inscribible correspondía registrar el acto rogado.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida electrónica N° 11491509 del Registro de Sociedades de Lima, se encuentra inscrita la Compañía Inmobiliaria y Comercial Santa Lucía S.A.C.

En el asiento B 00001 consta que el capital de la sociedad asciende a S/. 553,904.00 representado por igual número de acciones de S/. 1.00 cada una (Título archivado N° 120841 del 4/2/2013).

En el asiento C 00005 corre registrado, entre otros, el nombramiento de NR GERENCIA S.R.L., debidamente representada por Rodney Levi Eskenazi, para el cargo de gerente general de la sociedad (Título archivado N° 615337 del 3/7/2013).



#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Qué convenios societarios son inscribibles en el libro de sociedades anónimas del Registro de Sociedades?

#### VI. ANÁLISIS

1. Con el presente título se solicita la inscripción de un convenio, denominado "Proyecto Nudo - Operación de adquisición de sociedad para desarrollo de proyecto inmobiliario", en la partida electrónica N° 11491509 del Registro de Sociedades, adjuntándose al efecto, reproducción fotostática del convenio certificada el 16/7/2015 ante la notaria de Lima Cyra Ana Landázuri Golffer.

Efectuada la calificación del título, la registradora deniega su inscripción bajo el entendido que el convenio adjuntado no es un acto inscribible en el Registro de Sociedades; en otros términos, el acto rogado no se encontraría contemplado dentro del elenco de actos inscribibles establecido en el artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades.

Por su parte, la apelante argumenta que ni el artículo 3 y tampoco el artículo 4 del mismo Reglamento niegan carácter inscribible a los convenios o pactos de accionistas, por lo que tales actos sí deben ser objeto de publicidad mediante su inscripción en el Registro de Sociedades.

En ese sentido, corresponde a este colegiado dilucidar si los convenios o pactos de accionistas son inscribibles en el Registro de Sociedades.



## RESOLUCIÓN No. -2308-2015-SUNARP-TR-L

2. Sobre los convenios o pactos entre accionistas se ha llamado la atención que: "Durante muchas décadas la doctrina y las legislaciones, con excepción de las anglosajonas, han sido sumamente reacias a aceptar estos convenios como válidos ante la sociedad y exigibles a ella. Inicialmente se les consideró como pactos válidos solamente entre los otorgantes, o «pactos de buena fe»<sup>1</sup>.

Ante ese panorama, con la dación de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, nuestra legislación societaria vigente optó por la corriente anglosajona, esto es, que la sociedad se encontrará obligada a respetar la validez de los convenios entre socios y entre éstos y terceros en lo que le concierna con la única condición que le sean debidamente comunicados<sup>2</sup>.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley General de Sociedades establece que:



*"Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados.*

*Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron".*

3. El Registro de Sociedades tampoco ha permanecido ajeno a la corriente favorable al reconocimiento de esta clase de convenios o pactos.

Así, el artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades expresa lo siguiente:

*"De conformidad con las normas de este Reglamento y con la naturaleza jurídica que corresponda a cada forma de sociedad y a las sucursales, son actos inscribibles en el Registro:*

*(...)*

*i) Los convenios societarios entre socios que los obliguen entre sí y para con la sociedad, siempre que no versen sobre las acciones y no tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas;*

*j) Los convenios que versen sobre participaciones o derechos que correspondan a los socios de sociedades distintas a las anónimas;*

*(...) (el subrayado es nuestro)".*

Como puede verse del texto de la norma reglamentaria, no todo convenio o pacto societario accederá al Registro pues existe una excepción. Se requerirá que haya sido celebrado por los socios y además su contenido no verse sobre acciones o los derechos que les sean inherentes.

El sustento subyace en que todo acto o hecho relacionado con los títulos representativos en las sociedades anónimas – es decir, las acciones – se anotarán en el registro de matrícula de acciones de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Sociedades.

<sup>1</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho societario peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Edición puesta al día por el Estudio Rodrigo, Elías y Medrano. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. Pág. 82.

<sup>2</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. Ob. Cit. Pág. 85.

4. Puede, entonces, afirmarse que los convenios o pactos celebrados entre accionistas bajo determinadas circunstancias podrán acceder al Registro lo que se adecúa a lo manifestado por la apelante en su escrito. Este dato tiene importancia fundamental por cuanto el Registro de Sociedades se encuentra regido por el principio de tipicidad o *numerus clausus*, es decir, sólo serán inscribibles aquellos actos o hechos cuya inscripción esté así dispuesta en una norma habilitante<sup>3</sup>, salvo los actos análogos o derivados que también contempla la ley societaria.

Empero de la revisión del título apelado se desprende que, en realidad, no estaríamos siquiera frente a un convenio en los términos establecidos en la normativa reglamentaria, es decir, un pacto en que los socios se obliguen entre sí y para con la sociedad.

El convenio cuya inscripción se solicita fue suscrito de una parte por Roberto Alejandro Seminario Pizzorni y Ricardo Eduardo Cabello Holey, en representación de MCC Seminario, e Inversiones Globales (los "Inversionistas") y de otra parte por Rodney Levi Eskenazi, en su calidad de representante de NR GERENCIA S.R.L. De su contenido consta que se celebró con el objeto de realizar una operación consistente en una futura adquisición de las acciones de Compañía Inmobiliaria y Comercial Santa Lucía S.A.C. con miras al desarrollo de un proyecto empresarial.

En efecto, en las cláusulas del convenio se expresa que:

"Operación: Consiste en la adquisición del 100% de las Acciones de la Sociedad para el desarrollo del Proyecto. NR adquiere 20% de las Acciones pagando US\$ 1.86 millones (...). Por su parte, los Inversionistas adquieren el 80% restante de las Acciones pagando US\$ 7.44 millones (...)

SEGUNDA:

Acuerdos

Las partes acuerdan llevar adelante la Operación siempre que, luego de realizado un Due Diligence Limitado y de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones que se incluyeron en el informe del 15 de mayo del 2013, se implementen las subsanaciones y rectificaciones que correspondan y, adicionalmente, se suscriban los Documentos de la Operación en la Fecha de Cierre bajo los términos y condiciones descritos en el presente documento.

(...) (el subrayado es nuestro)".

Para una mejor comprensión de la operación antes descrita debe recordarse que según el convenio:

"(...)

*Inversionistas:*

*Son las personas naturales o jurídicas distintas a NR, que sean invitadas y/o representadas por Seminario para adquirir las Acciones.*

<sup>3</sup> Así, a propósito del artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades, se ha afirmado que: "En este artículo se detallan, los acuerdos, relaciones y situaciones jurídicas que tienen o deben tener acceso al registro de sociedades, justamente por su significación o trascendencia. Se advierte que en este aspecto gobierna el principio de *numerus clausus* (inciso I), vale decir, la materia registrable es taxativamente enunciada por el legislador" (BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios. Nuevo Reglamento del Registro de Sociedades. Analizado artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica, 2001. Pág. 74). En sentido similar se pronuncia: GONZALES BARRON, Gunther. Derecho Registral y Notarial. Tomo I: Derecho Registral. Lima: Jurista Editores, 2012. Págs. 762-765.



RESOLUCIÓN No. -2308-2015-SUNARP-TR-L

(...)

Partes:

Son, conjuntamente, NR, MCC Seminario y MCC Seminario en representación de los Inversionistas.

(...)

Sociedad:

Es la sociedad anónima cerrada denominada Compañía Inmobiliaria y Comercial Santa Lucía S.A.C. que es titular del Inmueble.

Vendedores:

Son el señor JAN EDWARD STORNFELT GOLIDMAN es titular del 97% de las Acciones, vale decir, de 537,287 Acciones en la Sociedad y, por su parte, el señor CÉSAR LUNA-VICTORIA LEÓN es titular del 3% de las Acciones, vale decir, de 16,617 Acciones en la Sociedad

(...) (el subrayado es nuestro)".

De una interpretación sistemática de las cláusulas arriba descritas, podemos efectuar tres afirmaciones. Primero, de los términos se aprecia que el convenio fue celebrado por personas distintas a los accionistas de la sociedad (Jan Edward Stornfelt Golidman y César Luna-Victoria León); segundo, aunque esté encaminado a una futura adquisición del íntegro de las acciones emitidas por la sociedad no es menos cierto que – a la fecha del convenio – NR y los “inversionistas” no son accionistas más aún si estos últimos no han suscrito o manifestado su asentimiento para con la transferencia<sup>4</sup>; y, tercero, el convenio está sujeto a una condición suspensiva, vale decir, es ineficaz.

Entonces, el convenio o pacto cuya inscripción se solicita no fue celebrado entre los accionistas titulares de las 553,904 acciones en que se encuentra representado el capital de la sociedad (asiento B 00001).

5. Por consiguiente, a través del convenio los socios no se han obligado entre sí y para con la sociedad; por el contrario, quienes asumirán determinadas obligaciones – y también ciertos derechos – entre sí son personas que, según los términos del propio convenio, no ostentarían la calidad de accionistas de la sociedad.

No estamos, entonces, frente al supuesto de acto inscribible a que alude el literal i) del artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades. A mayor abundamiento, con el título venido en grado de apelación no se modifica en modo alguno el contenido de los asientos registrales de la partida electrónica de la sociedad de manera que tampoco resulta inscribible al amparo del literal l) del artículo 3 ya citado.

En atención a lo expuesto, se **confirma la tacha sustantiva** formulada por la registradora.

6. Asimismo debe señalarse que en nuestro sistema registral rige el principio de titulación auténtica<sup>5</sup>. De este modo, las inscripciones solo podrán

<sup>4</sup> Debe agregarse que esta transferencia de acciones, a cuya realización estaría preordinado el convenio, no puede acceder al Registro al encontrarse expresamente prohibido su carácter inscribible según lo dispuesto en el literal b) del artículo 4 del Reglamento del Registro de Sociedades.

<sup>5</sup> Artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.- PRINCIPIO DE ROGACIÓN Y DE TITULACIÓN AUTÉNTICA:

Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición



sustentarse en documentos que revistan la calidad de instrumento público salvo disposición legal en contrario.

Se entenderá por "instrumento público", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Procesal Civil, aquél documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario según la ley de la materia. En cambio, será documento privado aquel que no revista las características antes descritas conforme a lo establecido en el artículo 236 de la norma adjetiva.

Las normas antes citadas resultan concordantes con el artículo VI del Título Preliminar del Reglamento del Registro de Sociedades el cual establece lo siguiente:

**"Artículo VI.- Título que da mérito a la inscripción**

La inscripción se efectuará en mérito de documento público, de resolución arbitral o de documento privado en los casos expresamente previstos.

Pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducidos a éste y legalizados, conforme a las normas sobre la materia (el subrayado es nuestro)".

Con relación a los convenios societarios ni a nivel legislativo y tampoco reglamentario se ha previsto que puedan inscribirse en mérito a documento privado. Por lo tanto, cuando se requiera la inscripción de un convenio de accionistas éste deberá elevarse a escritura pública.

El usuario ha adjuntado certificación notarial de la reproducción fotostática de un documento privado. Sobre el particular debe recordarse que según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 236 del Código Procesal Civil, la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

En consecuencia, el convenio o pacto contenido en el título venido en grado de apelación – además de no ser un acto inscribible – tampoco consta en instrumento público.

Estando a lo acordado por unanimidad;

**VII. RESOLUCIÓN**

**CONFIRMAR** la tacha sustantiva formulada por la Registradora Pública del Registro de Sociedades de Lima al título referido en el encabezamiento por los distintos fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

---

en contrario. La rogatoria alcanza a todos los actos inscribibles contenidos en el título, salvo reserva expresa.  
(...).

RESOLUCIÓN No. - 2308-2015-SUNARP-TR-L



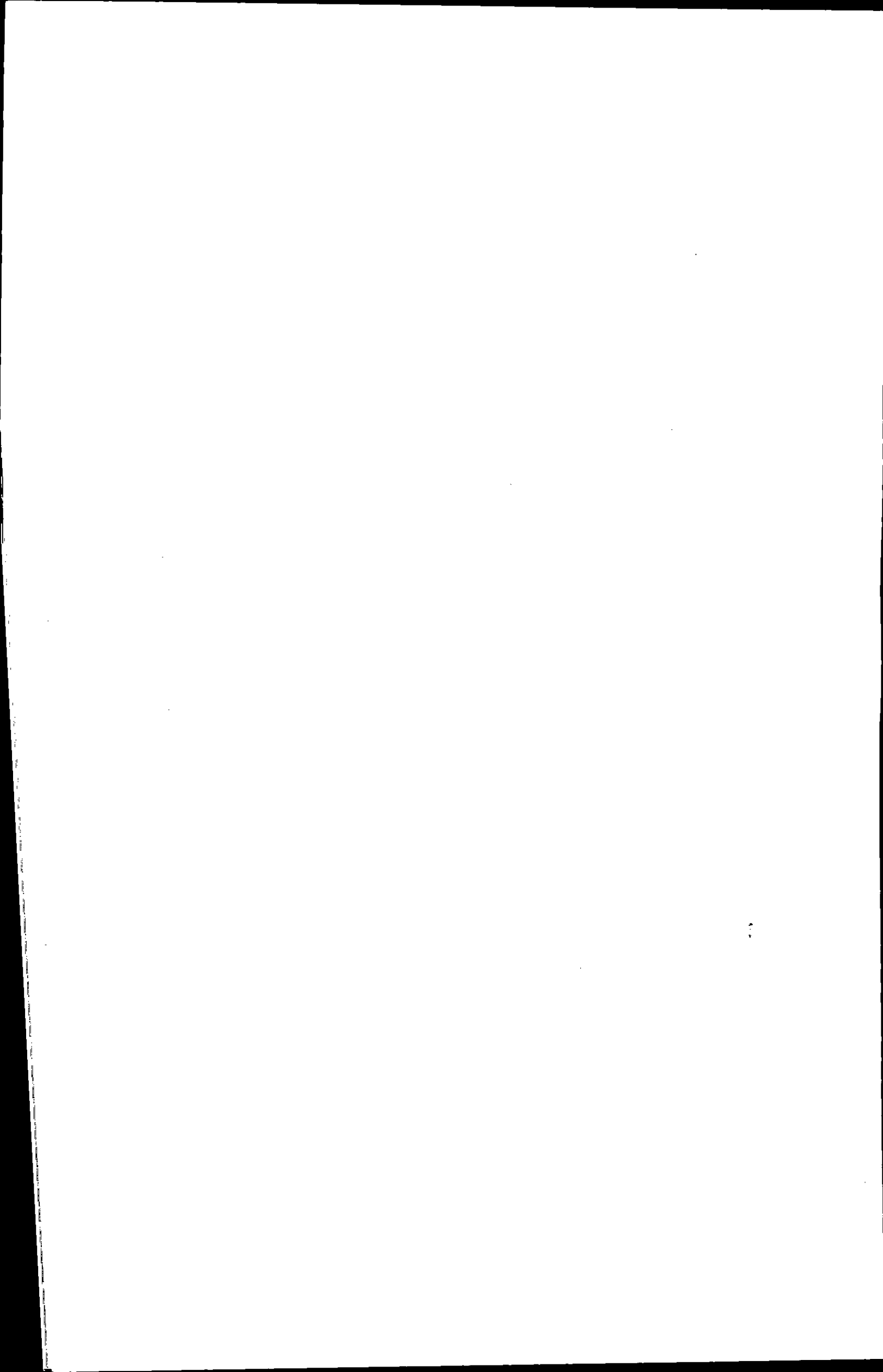
*Mirtha Rivera B*

**MIRTHA RIVERA BEDREGAL**  
Presidenta de la Segunda Sala  
del Tribunal Registral

**ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES**  
Vocal del Tribunal Registral

**WALTER JUAN POMA MORALES**  
Vocal del Tribunal Registral

Resoluciones 2015/doc  
P.JEEC/L.RR





PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N° 289-2017-SUNARP-TR-T

Trujillo, 07 de julio de dos mil diecisiete.

**APELANTE** : ROLANDO VÁSQUEZ RÍOS  
**TÍTULO** : 715798-2017 del 04.04.2017  
**RECURSO** : 143-2017  
**PROCEDENCIA** : ZONA REGISTRAL N° III – SEDE  
MOYOBAMBA  
**REGISTRO** : DE SOCIEDADES DE JUANJUÍ  
**ACTO (S)** : CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS  
**SUMILLA** :

#### ***Convenios societarios entre socios***

*De conformidad con el inciso i) del artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades, son inscribibles los convenios societarios entre socios, siempre que no versen sobre las acciones y no tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.*

#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título apelado la señora Nancy Ruiz Pérez solicitó la inscripción de la aclaración y/o rectificación de escritura pública de modificación de estatutos, mediante la cual se incorpora un convenio entre accionistas de la sociedad Oleaginosas del Perú S.A. (en adelante la Sociedad) inscrita en la partida 11008404 del Registro de Sociedades de Juanjuí.

Para ello presentó el traslado de la escritura pública de fecha 28.03.2017 otorgada por la Sociedad, representada por su gerente y presidente del directorio, en la cual se insertó el convenio de accionistas.

#### **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

El título fue tachado por el registrador público José Romero Asenjo mediante la esquila de fecha 18.04.2017, cuyo tenor se inserta a continuación:

# RESOLUCIÓN N° 289-2017–SUNARP-TR-T

## I. ANTECEDENTES:

ACTO SOLICITADO: ACLARACION Y/O RECTIFICACION DE ESCRITURA PUBLICA

TITULO: ESCRITURA PUBLICA N°167

FECHA: 28.03.2017

NOTARIO: ROLANDO VASQUEZ RIOS

LUGAR: TOCACHE

PARTIDA:11008404

## II. RAZONES PARA TACHAR:

2.1. Lo que pretende inscribir mediante Escritura Pública N°167 de fecha 28.03.2017, es la aclaración a la Escritura Pública N°13-2008 respecto a la omisión producida a la no haberse anexado el CONVENIO DE ACCIONISTAS-OLPESA - ANEXO N°01 (JGA N°02); le informamos que dicho trámite es improcedente, por cuanto de conformidad al Reglamento del Registro de sociedades y el Reglamento General de los Registros Públicos, su solicitud constituye acto no inscribible. Toda vez que si bien los pactos o convenios pueden formar parte del estatuto y este último acceder al Registro, tal como lo establece el art. 55 inciso 11 de la Ley General de Sociedades; es diferente a que el presente convenio sea publicitado por el Registro (inscrito), puesto que éste en los términos pactados no es acto inscribible; en cambio sí debería constar anotado en su matrícula de acciones y mas no, en el Registro.

III. Base legal: Art. 2011° del Código Civil, Art. 42° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Res. N°619-2010-SUNARP-TR-L de 5/7/2010

Tribunal : LIMA

Sede : LIMA

Gerencia : PERSONAS JURIDICAS

Sumilla : CONVENIOS O PACTOS ENTRE ACCIONISTAS Los convenios entre accionistas referidos a actos y derechos derivados de las acciones no es un acto inscribible en el Registro, aun cuando formen parte del estatuto de la sociedad.

Res. N°2308-2015-SUNARP-TR-L de 11/12/2015

Tribunal : LIMA

Sede : LIMA

Gerencia : PERSONAS JURIDICAS

Sumilla : CONVENIOS DE ACCIONISTAS De conformidad con el literal i) del artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades, son inscribibles los convenios por los cuales los accionistas, y no terceros distintos a éstos, se obliguen entre sí y para con la sociedad siempre que no versen sobre acciones y no tengan por objeto el ejercicio

de los derechos inherentes a ellas.

## III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El notario Rolando Vásquez Ríos interpuso recurso de apelación mediante escrito autorizado por él mismo en calidad de abogado. A continuación se resumen sus argumentos:

- El inciso i) del artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades prescribe que constituye un acto inscribible el convenio societario, siempre que no verse sobre las acciones y no tenga por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ella.
- Del examen efectuado al acta que contiene el convenio societario se puede corroborar que esta reúne la condición exigida por la norma, por lo tanto, resulta pertinente su inscripción.

## IV. ANTECEDENTE REGISTRAL



## RESOLUCIÓN N° 289-2017-SUNARP-TR-T

La partida relacionada con el presente título es la N° 11008404 del Registro de Sociedades de Juanjuí que pertenece a Oleaginosas del Perú SA.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

El registrador denegó la inscripción del convenio de accionistas porque “en los términos pactados no es inscribible”.

En tal sentido, en el caso concreto corresponde determinar si el convenio de socios en las condiciones acordadas resulta inscribible en el Registro.

### VI. ANÁLISIS:

1. Con relación al convenio de socios, el artículo 8 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades (LGS), prescribe:

“Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, (...) a partir del momento en que le sean debidamente comunicados.

Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron.”

2. El artículo 55, numeral b) de la LGS, por su parte, reitera su existencia y validez: “el estatuto puede contener: b. Los convenios societarios entre accionistas que los obliguen entre sí y para con la sociedad”. El mencionado artículo 55 añade: “Los convenios a que se refiere el literal b. anterior que se celebren, modifiquen o terminen luego de haberse otorgado la escritura pública en que conste el estatuto, **se inscriben en el Registro sin necesidad de modificar el estatuto**”. (las negritas son nuestras) Como puede verse, estos convenios societarios sí resultan inscribibles en el Registro.
3. El artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades (RRS), a su turno, establece en su inciso i) que son inscribibles los convenios de socios que los obliguen entre sí y para con la sociedad, **siempre que no versen sobre las acciones y no tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas**. Esta última precisión puesta en negrita nos advierte que no todos los acuerdos societarios se inscriben en el Registro, sino solamente aquellos que no se refieran a las acciones. La razón es simple: todo el tema relacionado con las acciones se inscribe en la **matrícula de acciones** de la sociedad.



## RESOLUCIÓN N° 289-2017–SUNARP-TR-T

4. En efecto, el artículo 92 de la LGS prescribe categóricamente: "(...) En la matrícula [de acciones] se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y **los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.** (...)". (el énfasis y los corchetes son nuestros)
5. En la misma dirección, el artículo 101 de la LGS determina:

“Las limitaciones a la transferencia, al gravamen o a la afectación de acciones no pueden significar la prohibición absoluta de transferir, gravar o afectar.

**Las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones son de observancia obligatoria para la sociedad cuando estén contempladas en el pacto social, en el estatuto o se originen en convenios entre accionistas o entre accionistas y terceros, que hayan sido notificados a la sociedad. Las limitaciones se anotarán en la matrícula de acciones y en el respectivo certificado. (..)**” (el resaltado es nuestro)
6. Podrá apreciarse de las normas transcritas que los convenios societarios que se refieren a las acciones o su ejercicio se inscriben en la matrícula de acciones. ***En este orden, en el Registro únicamente se registran aquellos pactos societarios que traten asuntos distintos a las acciones.***
7. Sobre lo último manifestado, Roselló y Ocampo señalan: “Existe otro aspecto que debe ser destacado: solo se anotan en la Matrícula los convenios que versen sobre acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas. (...) puesto que ésta [la matrícula] constituye un registro en el cual se anota todo acto que pueda afectar o involucrar a las acciones emitidas por la sociedad. Ningún propósito tendría, en efecto, registrar en la Matrícula de Acciones un convenio que verse, por ejemplo, sobre la obligación de efectuar futuros aumentos de capital, u otras materias que tienen que ver con relaciones exclusivamente entre socios y que no son oponibles a la sociedad. Para éstos existe el Registro Público, y a ellos se refiere el artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ROSELLÓ DE LA PUENTE, Rafael y OCAMPO VÁZQUEZ, Fernando. La Sindicación de Acciones. En: Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. Gaceta Jurídica, 2002, pp. 150-151.

## RESOLUCIÓN N° 289-2017-SUNARP-TR-T

8. Con estos conceptos básicos, veamos ahora el título recurrido. Los acuerdos adoptados por los accionistas van del numeral a) al j). Vamos a mencionarlos en términos generales a continuación.
9. En el numeral a) deciden mantener un cuadro técnico calificado encargado de la gestión de la empresa. En el b), conservar un directorio de 5 miembros. En el c), implementar una estructura de poderes con doble firma que haga dinámica y segura la ejecución de las facultades de representación de la empresa. En el d), los accionistas suscribirán un contrato de suministro que obligue a la sociedad y Alpamayo (accionista) con la finalidad de que la primera abastezca de aceite crudo de palma al segundo. En el e), los accionistas se obligan a crear acciones sin derecho a voto para incluir hasta 500 nuevos accionistas. En el f), se comprometen a encontrar una forma por la cual la empresa pueda incorporar en el futuro una mayor cantidad de nuevas área del cultivo de palma aceitera que fortalezca la capacidad productiva de la empresa. En el g), los acuerdos de la junta de accionistas se tomarán por unanimidad para: aumentar o reducir el capital social; fusionar, dividir, disolver y liquidar la sociedad; acordar la repartición de utilidades; aprobar la compra de activos por un valor mayor a los US\$50,000; aprobar inversiones que superen los US\$50,000; y las modificaciones al estatuto. En el h), ningún accionista podrá vender o transferir sus acciones sin que el nuevo accionista se someta a las reglas del presente acuerdo, lo mismo para herederos y sucesores, de ser el caso. En el i), es voluntad de las partes suscribientes del convenio que la sociedad cuente con todas las facilidades y derechos destinados a salvaguardar su patrimonio y a que la dirección se oriente por criterios técnicos especializados. Y en el j), las partes firmantes realizarán todos los ajustes necesarios para que el estatuto de la sociedad refleje lo indicado en este acuerdo.
10. Como puede apreciarse, todos los acuerdos resumidos en el considerando precedente, *salvo el contenido en el numeral h)*, no versan sobre temas relativos a las acciones o el ejercicio de los derechos inherentes a ellas, conforme lo prevé el inciso i) del artículo 3 del RRS. En tal sentido, aquellos pactos sí son inscribibles en el Registro. En cambio, el acuerdo del numeral h), al referirse a una limitación a las acciones, corresponde ser registrado en la matrícula de acciones de la sociedad, de acuerdo con el artículo 101 de la



## RESOLUCIÓN N° 289-2017-SUNARP-TR-T

LGS. En consecuencia, se revoca la esquila de tacha de la primera instancia.

Intervienen como vocales (s) Rosa Isabel Bautista Ibáñez y Daniel Fernando Montoya López autorizados mediante la Resolución n.º 359-2016-SUNARP/SN del 30.12.2016.

Estando a lo acordado por unanimidad se expide el siguiente pronunciamiento:

### VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la esquila de tacha de la primera instancia, por los fundamentos expuestos en esta resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**ROSA ISABEL BAUTISTA IBÁÑEZ**

Presidenta de la Cuarta Sala  
del Tribunal Registral



**WALTER E. MORGAN PLAZA**

Vocal del Tribunal Registral



**DANIEL F. MONTOYA LÓPEZ**

Vocal (s) del Tribunal Registral